FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2024
6 DE NOVIEMBRE DE 2024

CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6° dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que

los sujetos obligados deberán designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; asimismo en su artículo 43, señala que en cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 64, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refieren que en cada sujeto obligado o responsable integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 7, fracción X del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República establece como facultad genérica de las personas titulares de las unidades administrativas la relativa a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia, y

Que el artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, prevé que la persona titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental tendrá entre otras, la facultad de presidir el Comité de Transparencia de la Institución, el cual se instalará mediante la disposición que dicha Unidad Administrativa emita en coordinación con la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Que el Comité de Transparencia quedó formalmente constituido e instalado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control
En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las veinte horas con cuarenta minutos de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio 330024624002515
A.2. Folio 330024624002534
A.3. Folio 330024624002537
A.4. Folio 330024624002538
A.5. Folio 330024624002539
A.6. Folio 330024624002540
A.7. Folio 330024624002541
A.8. Folio 330024624002542
A.9. Folio 330024624002543
A.10. Folio 330024624002544
A.11. Folio 330024624002547
A.12. Folio 330024624002581
A.13. Folio 330024624002582
A.14. Folio 330024624002621
A.15. Folio 330024624002655
A.16. Folio 330024624002696

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

D.1. Folio 330024624002584
D.2. Folio 330024624002585
D.3. Folio 330024624002586
D.4. Folio 330024624002587
D.5. Folio 330024624002588
D.6. Folio 330024624002592
D.7. Folio 330024624002593
D.8. Folio 330024624002594
D.9. Folio 330024624002596
D.10. Folio 330024624002597
D.11. Folio 330024624002598
D.12. Folio 330024624002601
D.13. Folio 330024624002602
D.14. Folio 330024624002606
D.15. Folio 330024624002607
D.16. Folio 330024624002608
D.17. Folio 330024624002609
D.18. Folio 330024624002616
D.19. Folio 330024624002617
D.20. Folio 330024624002618
D.21. Folio 330024624002619
D.22. Folio 330024624002622
D.23. Folio 330024624002623
D.24. Folio 330024624002624

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024624001603 – RRA 10609/24
E.2. Folio de la solicitud 330024624001872 – RRA 13089/24

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024624002620
F.2. Folio de la solicitud 330024624002686

IV. Modificación al Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados 2024 (PCTAPDP)

V. Asuntos Generales --

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

FEAIN – Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales adscrita a la FECOC.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional.

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

AIC – Agencia de Investigación Criminal

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OM – Oficialía Mayor

OIC: Órgano Interno de Control.

UEAJ – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

UETAG – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Trigésima Octava Sesión Ordinaria de 2024** que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 29 de octubre de 2024**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024624002515

Síntesis	Información relacionada con personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"En virtud a mi derecho a la información requiero lo siguiente: Desglose de TODOS LOS nombres y cargos que ocupan los funcionarios de la Agencia de Investigación Criminal, así como los sueldos que perciben y la antigüedad que llevan en cada puesto de trabajo. Además de la descripción de cada puesto de trabajo o plaza. Además requiero el número de despidos y nuevas contrataciones que se han hecho desde la creación de esta agencia, así como especificar el objetivo de la misma." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO
CT/ACDO/0536/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de los **nombres y cargos que ocupan los funcionarios de la Agencia de Investigación Criminal, así como, la antigüedad que llevan en cada puesto de trabajo,** en términos del **artículo 110, fracciones I y V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

*"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física"

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

"Décimo octavo**. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación**, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, **tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

***Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

...

Vigésimo tercero**. Para clasificar la **información como reservada**, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, incluso administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, como lo son el personal adscrito a la Agencia de Investigación Criminal, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la

República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas policías, peritos, pero también por agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, mismos que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, son quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer los datos que les haga ubicables e identificables pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares o circulo cercano.

Así, resulta claro que la participación del personal es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, posibilitan el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal de la institución tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el entonces Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la otrora Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que

[1] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas personas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República de las que trata la presente petición, supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a su identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el entonces Combate a la Delincuencia adscrito a la propia Agencia de Investigación Criminal, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar la información solicitada en el presente caso revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía

General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la capacidad de reacción de la propia Agencia de Investigación Criminal y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[2], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

---

[2] https://sjf.scin.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

A.2. Folio de la solicitud 330024624002534

Síntesis	Información relacionada expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito conocer, preferentemente en formato electrónico, la versión pública de la ***carpeta de investigación FED/BC/MXLI/0002497/2017****."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0537/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva, invocada por la **FECOR** de conformidad con el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que, esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de una de carpeta o averiguación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción XII de la LFTAIP, así como en el numeral Trigésimo primero *de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *[...]*
>
> ***XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."*

*"**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

*"**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.***

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

...

*Artículo 104. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

*I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** o a la seguridad nacional;*
*II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

> ***"Artículo 225.*** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> *(. . .)*
> ***XXVIII.****- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o* ***en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales****, (...).*
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa**."*

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalado con antelación

A.3. Folio de la solicitud 330024624002537

Síntesis	Información relacionada expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito conocer, preferentemente en formato electrónico, la versión pública del Informe Policial Homologado con número de oficio FGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/PD/11892/2021, del 30 de julio de 2021, incluido en la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIDCS-BC/773/2017

También solicito me proporcione en versión electrónica y pública el acta circunstanciada de cateo de misma fecha, correspondiente a un inmueble ubicado en calle Mar Blanco número 278-201, en San Felipe Baja California, de la misma carpeta señalada." (Sic)

Desahogo de requerimiento de información adicional:
*"...**versión pública del Informe Policial Homologado con número de oficio FGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/PD/11892/2021**, del 30 de julio de 2021, incluido en la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIDCS-BC/773/2017"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0538/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva, invocada por la **AIC**, en términos de las **fracciones V, VII y XII, articulo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que, la Agencia de Investigación Criminal manifestó que la información requerida se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones

V, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales vigésimo tercero, vigésimo sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales); en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo contenido se cita a continuación para su pronta referencia:

> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *...*
>
> *V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
>
> *...*
>
> *VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
>
> *...*
>
> *XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."*
>
> ***"Vigésimo tercero.** Para clasificar La información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de La Ley General, será necesario acreditar un vínculo. entre La persona física y La información que pueda poner en riesgo su vida. seguridad o salud.*
>
> ***Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de La Ley General. podrá considerarse como información reservada. aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar Las acciones implementadas por Las autoridades para evitar su comisión. o menoscabar o Limitar La capacidad de Las autoridades para evitar La comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a Las actividades de persecución de Los delitos, deben de actualizarse Los siguientes elementos:*
>
> ***Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*
>
> *"**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.***
> *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La victima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *...*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

Cabe precisar que en la investigación de los hechos que puedan ser constitutivos de delito, el Ministerio Público de la Federación se auxilia de las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial, entre otras, quienes actúan bajo su mando y conducción, en términos de lo dispuesto

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes y normatividad aplicable.

La Unidad de Investigación Policial tiene la función de proponer, diseñar. emitir, dirigir y aplicar técnicas. métodos y estrategias de investigación especializada para generar y ejecutar actos de investigación relativos a las leyes especiales para generar inteligencia operativa que el permita la identificación de personas, grupos u organizaciones vinculadas a la delincuencia organizada: solicita a las autoridades competentes la información relativa a la identificación y evolución de las actividades y modos de operación de la delincuencia: se coordina con organismos policiales gubernamentales y no gubernamentales homólogos, nacionales y extranjeros, relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

El proporcionar el documento. pone en riesgo grave la integridad física e incluso la vida de los servidores públicos que prestaron y/o prestan sus servicios en esta Unidad de Investigación Policial de la Policía Federal Ministerial. siendo obligación de la Institución en todo momento la salvaguarda de sus integrantes, debido a que lo requerido se refiere a un documento en donde se contienen datos personales como el nombre de quien elabora información suficiente que confirmada por otros medios convierte a ese o esos funcionarios en una persona identificada e identificable, lo anterior por estimarse que su difusión puede conllevar a riesgos personales que puedan alcanzar hasta su familia por la posible utilización de la información por grupos delictivos.

Es preciso señalar que no solo está en riesgo la vida de los elementos o sus familias, además se colocaría en la misma situación de vulnerabilidad a personas cuyos datos personales se encuentran dentro de estos documentos que se solicitan, tales como nombres, fotografías, entre otros. lo que los hace fácilmente identificables y con esta información podrían ser objeto de atentados contra su persona. bienes o familia. en virtud de estar vinculados a investigaciones encaminadas a combatir delitos y acciones de grupos de delincuencia organizada. colocándose así en potenciales objetivos de venganza de estos grupos delincuenciales.

En tal virtud, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

> *"ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> *Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*
>
> *ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, por lo cual la unidad administrativa citada con antelación, proporciona la siguiente prueba de daño relacionadas con las fracción del artículo invocado, mismas que se muestra a continuación:

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción V** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Con la publicación de cualquier dato personal que se encuentra en el documento en mención. el cual haga identificable al personal operativo/sustantivo. así como al administrativo adscrito a la entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República pone en peligro la vida y la integridad, cabe mencionar que en la controversia constitucional 325/2019, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta. e inclusive confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 Bis. se atentaría de manera directa en contra de la vida. seguridad y salud de dichas personas. pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permita sustraerse de la acción de la justicia y por lo tanto. quedar impunes. aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra. lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución. transgrediendo Lo dispuesto en el artículo 102. apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

   En este sentido. con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de La República. sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación. policías y peritos. e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primera línea de intervención. también lo es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución en auxilio de aquellas, es quien tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos. por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad. incluso la de sus familiares.

   Así resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia pues. desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas

o instituciones gubernamentales. hasta la integración de expedientes que en su caso requieran, les es posible el acceso a información sensible obtenida en esos documentos. que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de controversia constitucional 328/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos. por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de acción: por ello. es perjudicial realizar la identificación de dicho personal. pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que está Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En este mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia adscrito a la entonces .Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte Confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales. es decir. el personal opera en una dimensión especifica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate. por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estado Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual. la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraria o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esta tesitura. ha quedado demostrado de forma indubitable que. si dicha información y conocimientos cayera en manos de la delincuencia. esta podría atentar. intimidar, coaccionar. violentar y en general poner en riesgo su vida. seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas. pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante una búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las servidoras públicas de esta institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionadas con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y donde se encuentran ubicados expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre La entrega de información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye conyugues, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos;

por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado que fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, La construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe como se recopila combina y procesa información. de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con La finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia. o peor aún, Llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que Lo acusa -salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantenga en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a La información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. EL que una apersona en ejercicio de su derecho de acceso a La información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de La República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado. pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente. proporcionar la información no solo revelaría qué personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional. sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y. en consecuencia. cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa: todo lo cual. invariablemente. revelaría su ubicación y organización, lo que implicaría dejar ver no solo su identidad. sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano a nivel de la república y por entidad federativa: para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales.

Dicho en otras palabras: permitir lo anterior. significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir. si alguno de Los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución: de modo que revelar la información de inteligencia afecta a

una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior. las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. en donde manifiesta que:

> *_está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo. pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia. con las instituciones policiacas e. inclusive. algunos miembros de la judicatura generan enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas. pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR. a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales. así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas. debilita la seguridad pública. cuyos fines son. como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> *Además. la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública. por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes. y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos. como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud. no considerarlo así constituye una postura discriminatoria. como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empelados estuvieran exentos. no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR. •*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos del a colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principio constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** la limitación se adecua a éste principio y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconocer el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos, frente al derecho de acceso a la información de un particular en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. La reserva se encuentra motivada en razón que la solicitud de información, corresponde a un informe de investigación criminal y representa una vulneración en las funciones operativas que son implementadas por los integrantes de esta Unidad, quienes al dar cumplimiento a los ordenamientos ministeriales o jurisdiccionales que les son ordenados, dejan registradas las actuaciones de la investigación de delitos que a través de distintos actos de investigación desarrollan en la carpeta de investigación.

El articulo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, la cual podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, tal es el caso que nos ocupa, toda vez que puede resultar una obstrucción en la investigación y persecución de los delitos, en contravención a la procuración de justicia que persigue esta Institución, en razón que el proporcionar la información solicitada constituye un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio al revelar datos que se encuentran inmersos en el Informe de Investigación Criminal, datos que revelarían acciones implementadas por las autoridades ministeriales para menoscabar o limitar la capacidad que se tiene en la sustanciación del proceso penal, al ser parte de una carpeta

de investigación representa un riesgo real al obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de la investigación, mismo que involucraría la investigación utilizada en contra del crimen organizado.

Asimismo, al hacer del conocimiento el contenido del oficio de mérito, se pone en riesgo las actividades que se llevan a cabo en el desarrollo de las investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delitos en materia federal, por lo que se dejaría vulnerable la capacidad de reacción de la Policía Federal Ministerial.

Por otra parte, toda vez que del oficio se desprenden datos específicos como lo es la carpeta de investigación, esta sería un instrumento para identificarla, por lo que, con la obtención de esta, se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho de reparación de daño.

Dar a conocer el contenido del oficio el cual trae inmerso la carpeta de investigación, hace identificable la radicación exacta dónde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no sólo para las víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así, porque las nomenclaturas de las carpetas de investigación se integran por: a) las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación que resulte de la etapa de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar el contenido del oficio implicaría inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas.

II. **Perjuicio que supera el interés público. -** El reservar la información consistente en un Informe de Investigación Criminal supera el interés público, en razón que deben protegerse los principios constitucionales relacionados con la seguridad pública y

nacional, así como el orden público, por encima del interés individual, traducido en la presente solicitud de información; por lo que la divulgación de esta compromete directamente las acciones implementadas por el personal de esta Unidad, ya que se pone en riesgo el contenido de la información derivada de la inspección a un indicio que forma parte de una carpeta de investigación.

Se considera relevante resguardar toda aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, ya que, al divulgar cualquier dato como los nombres, cargo, correo electrónico, fechas y/o número de averiguaciones previas o carpetas de investigación, conllevaría a impedir la persecución del hecho que la ley señala como delito. Por lo que dichos actos de reserva se presentan en beneficio de la sociedad y con ello la prevención y persecución de los delitos que se ponderarían por encima del interés particular.

Reservar el contenido del oficio no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República. consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa al contenido del oficio no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de este, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la Institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad.** El proporcionar información respecto al Informe de Investigación Criminal, en el que un integrante de la Unidad de Investigación Policial atendiendo a la solicitud del Agente del Ministerio Publico de la Federación, realizó actos de investigación que forman parte del registro de una carpeta de investigación, rindiendo en su informe los resultados, pondría en alto riesgo la información contenida en el mismo.

Lo anterior. atendiendo la naturaleza de esta Institución, lo cual es la investigación de los delitos y la procuración de justicia, por ende, resulta benéfico para la sociedad la reserva de la información con el objeto de que la Institución logre los fines para la cual fue creada y así hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos institucionales.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades de persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de la Policía Federal Ministerial de esta Agencia de Investigación Criminal, por lo que resulta necesario reservar la información contenida en el oficio, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de dicha información produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad, toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la Institución.

En ese sentido se realizó una ponderación al considerar los supuestos de clasificación de la información, con base en ello, se dio mayor importancia y relevancia a la secrecía negando su divulgación por el temor de vulnerar y obstruir la prevención o persecución de los delitos, por lo que esta reserva de la información protege un bien jurídico de interés mayor.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su Petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dispone:

> "***Artículo 225.*** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> ...
>
> ***XXVIII.*** *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Finalmente, inherente a su petición consistente en:

> "***versión electrónica y pública el acta circunstanciada de cateo de misma fecha, correspondiente a un inmueble ubicado en calle en (...)"***

Se precisa que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que el inmueble de mérito se encuentre relacionado en una investigación a cargo de esta Institución, lo anterior es así, toda vez que, al estar identificado el predio en comento, se podría acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, verificar el nombre de la persona propietaria, vinculando a dicha persona a un procedimiento en su contra por parte de la autoridad ministerial, por lo que pronunciarse al respecto violenta su esfera personal, presunción de inocencia, datos personales, ello en términos de lo establecido en la fracción I, articulo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud es preciso referir que las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que relacionar a una persona con alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma.

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción I, refiere:

> *"Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
>
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

> ***"Trigésimo octavo.*** *Se considera* ***información confidencial****:*
>
> ***I.*** *Los* ***datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
>
> ***II.*** *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
>
> ***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> ***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores*** *públicos facultados para ello."*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento, sanción o investigación relacionadas con la comisión de delitos, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sanción administrativa y/o sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[3]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos*

[3] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego,* ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[4]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños*

[4] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

*a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.[5]"*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*I. A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**."*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*"Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código."*

Aunado a lo citado en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, fracción VI, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada, también resulta loable destacar los siguientes derechos:

*"II. **Desde el momento de su detención** se le harán saber los motivos de la misma...;*

[5] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.

*III. A que se le informe, tanto **en el momento de su detención como en su comparecencia** ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

...

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación **cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo**. Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez** podrán consultar dichos registros, **con la oportunidad debida para preparar la defensa**. ...*

***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..."*

De lo señalado con antelación, se desprenden claramente los derechos de cualquier persona imputada, en donde resalta que se deberán facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, lo cual incluso podrá ser mediante defensor, principalmente desde el momento en que el Agente del Ministerio Público de la Federación pretenda recibirle declaración o entrevistarlo, o en todo caso, antes de su primera comparecencia ante el Juez, podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida.

En relación con lo anterior, se debe precisar que los artículos 18, 221, y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

*"Artículo 18. **Garantía de ser informado de sus derechos***
Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código."

"Artículo 221. Formas de inicio
La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

*Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. **De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten. El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables **o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito** que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código."*

Artículo 224. Trámite de la denuncia
Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público".

De lo anterior, se colige que esta Representación Social debe velar por que el imputado conozca los derechos que se le reconocen en esta etapa procedimental, de conformidad con lo previsto en la Constitución, en los Tratados Internacionales y las Leyes que de ellos emanen.

Es importante manifestar que la clasificación de la información inmersa en la averiguación previa referida en su solicitud invocada por la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el **artículo 64 de la Ley en la materia, *la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada*, es decir, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República.** En este sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:

*"**Artículo 64. (...)***
*(...) El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; **la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;** la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa."*

A.4. Folio de la solicitud 330024624002538

Síntesis	Información relacionada expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito conocer, preferentemente en formato electrónico, la versión pública del Informe de Investigación Criminal con número de oficio FGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IT08202/2021, del 13 de octubre de 2021." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0539/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva, invocada por la **AIC**, en términos de las **fracciones V, VII y XII, articulo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que, la Agencia de Investigación Criminal manifestó que la información requerida se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones V, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales vigésimo tercero, vigésimo sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales); en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo contenido se cita a continuación para su pronta referencia:

> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> *V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."

"Vigésimo tercero. *Para clasificar La información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de La Ley General, será necesario acreditar un vínculo. entre La persona física y La información que pueda poner en riesgo su vida. seguridad o salud.*

Vigésimo sexto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de La Ley General. podrá considerarse como información reservada. aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar Las acciones implementadas por Las autoridades para evitar su comisión. o menoscabar o Limitar La capacidad de Las autoridades para evitar La comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a Las actividades de persecución de Los delitos, deben de actualizarse Los siguientes elementos:*

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

*"**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.***
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

...
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Cabe precisar que en la investigación de los hechos que puedan ser constitutivos de delito, el Ministerio Público de la Federación se auxilia de las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial, entre otras, quienes actúan bajo su mando y conducción, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes y normatividad aplicable.

La Unidad de Investigación Policial tiene la función de proponer, diseñar. emitir, dirigir y aplicar técnicas. métodos y estrategias de investigación especializada para generar y ejecutar actos de investigación relativos a las leyes especiales para generar inteligencia operativa que el permita la identificación de personas, grupos u organizaciones vinculadas a la delincuencia organizada: solicita a las autoridades competentes la información relativa a la identificación y evolución de las actividades y modos de operación de la delincuencia: se coordina con organismos policiales

gubernamentales y no gubernamentales homólogos, nacionales y extranjeros, relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

El proporcionar el documento. pone en riesgo grave la integridad física e incluso la vida de los servidores públicos que prestaron y/o prestan sus servicios en esta Unidad de Investigación Policial de la Policía Federal Ministerial. siendo obligación de la Institución en todo momento la salvaguarda de sus integrantes, debido a que lo requerido se refiere a un documento en donde se contienen datos personales como el nombre de quien elabora información suficiente que confirmada por otros medios convierte a ese o esos funcionarios en una persona identificada e identificable, lo anterior por estimarse que su difusión puede conllevar a riesgos personales que puedan alcanzar hasta su familia por la posible utilización de la información por grupos delictivos.

Es preciso señalar que no solo está en riesgo la vida de los elementos o sus familias, además se colocaría en la misma situación de vulnerabilidad a personas cuyos datos personales se encuentran dentro de estos documentos que se solicitan, tales como nombres, fotografías, entre otros. lo que los hace fácilmente identificables y con esta información podrían ser objeto de atentados contra su persona. bienes o familia. en virtud de estar vinculados a investigaciones encaminadas a combatir delitos y acciones de grupos de delincuencia organizada. colocándose así en potenciales objetivos de venganza de estos grupos delincuenciales.

En tal virtud, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

> *"ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> *Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*
>
> *ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al

principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, por lo cual la unidad administrativa citada con antelación, proporciona la siguiente prueba de daño relacionadas con las fracción del artículo invocado, mismas que se muestra a continuación:

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción V** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Con la publicación de cualquier dato personal que se encuentra en el documento en mención. el cual haga identificable al personal operativo/sustantivo. así como al administrativo adscrito a la entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República pone en peligro la vida y la integridad, cabe mencionar que en la controversia constitucional 325/2019, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta. e inclusive confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 Bis. se atentaría de manera directa en contra de la vida. seguridad y salud de dichas personas. pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permita sustraerse de la acción de la justicia y por lo tanto. quedar impunes. aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra. lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución. transgrediendo Lo dispuesto en el artículo 102. apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido. con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de La República. sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación. policías y peritos. e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primera línea de intervención. también lo es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, es quien tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos. por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad. incluso la de sus familiares.

Así resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia. pues. desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales. hasta la integración de expedientes que en su caso requieran, les es posible el acceso a información sensible obtenida en esos documentos. que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de controversia constitucional 328/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos

Mexicanos. por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de acción: por ello. es perjudicial realizar la identificación de dicho personal. pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que está Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En este mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia adscrito a la entonces .Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte Confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales. es decir. el personal opera en una dimensión especifica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate. por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estado Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual. la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraria o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esta tesitura. ha quedado demostrado de forma indubitable que. si dicha información y conocimientos cayera en manos de la delincuencia. esta podría atentar. intimidar, coaccionar. violentar y en general poner en riesgo su vida. seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas. pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante una búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo. modo y lugar. pues, además de tener disponible la información institucional. les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias. lo cual sería de utilidad para interceptarlas: aspecto que.

de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad. así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que. como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las servidoras públicas de esta institución. en cualquier categoría o puesto. los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida. seguridad y salud. así como la de sus familiares. sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República. toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia. con la finalidad de obtener la información relacionadas con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción. esto es. el número total de personal. sus cargos y donde se encuentran ubicados expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto. se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior. el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación. determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre La entrega de información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal. la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona: de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional. grado académico. domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal. bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye conyugues, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos: por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado que fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, La construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe como se recopila combina y procesa información. de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con La finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia. o peor aún, Llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que Lo acusa -salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantenga en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a La información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. EL que una apersona en ejercicio de su derecho de acceso a La información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de La República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado. pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente. proporcionar la información no solo revelaría qué personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional. sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y. en consecuencia. cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa: todo lo cual. invariablemente. revelaría su ubicación y organización, lo que implicaría dejar ver no solo su identidad. sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano a nivel de la república y por entidad federativa: para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales.

Dicho en otras palabras: permitir lo anterior. significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir. si alguno de Los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución: de modo que revelar la información de inteligencia afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior. las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. en donde manifiesta que:

> *_está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo. pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia. con las instituciones*

policiacas e. inclusive. algunos miembros de la judicatura generan enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas. pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR. a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales. así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas. debilita la seguridad pública. cuyos fines son. como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además. la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública. por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes. y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos. como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud. no considerarlo así constituye una postura discriminatoria. como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empelados estuvieran exentos. no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR. •

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos del a colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principio constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** la limitación se adecua a éste principio y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconocer el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el

contrario, existe un interés general o superior en esos derechos, frente al derecho de acceso a la información de un particular en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. La reserva se encuentra motivada en razón que la solicitud de información, corresponde a un informe de investigación criminal y representa una vulneración en las funciones operativas que son implementadas por los integrantes de esta Unidad, quienes al dar cumplimiento a los ordenamientos ministeriales o jurisdiccionales que les son ordenados, dejan registradas las actuaciones de la investigación de delitos que a través de distintos actos de investigación desarrollan en la carpeta de investigación.

El articulo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, la cual podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, tal es el caso que nos ocupa, toda vez que puede resultar una obstrucción en la investigación y persecución de los delitos, en contravención a la procuración de justicia que persigue esta Institución, en razón que el proporcionar la información solicitada constituye un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio al revelar datos que se encuentran inmersos en el Informe de Investigación Criminal, datos que revelarían acciones implementadas por las autoridades ministeriales para menoscabar o limitar la capacidad que se tiene en la sustanciación del proceso penal, al ser parte de una carpeta de investigación representa un riesgo real al obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de la investigación, mismo que involucraria la investigación utilizada en contra del crimen organizado.

Asimismo, al hacer del conocimiento el contenido del oficio de mérito, se pone en riesgo las actividades que se llevan a cabo en el desarrollo de las investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delitos en materia federal, por lo que se dejaría vulnerable la capacidad de reacción de la Policía Federal Ministerial.

Por otra parte, toda vez que del oficio se desprenden datos especificos como lo es la carpeta de investigación, esta sería un instrumento para identificarla, por lo que, con la obtención de esta, se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho de reparación de daño.

Dar a conocer el contenido del oficio el cual trae inmerso la carpeta de investigación, hace identificable la radicación exacta dónde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no sólo para las víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así, porque las nomenclaturas de las carpetas de investigación se integran por: a) las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación que resulte de la etapa de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar el contenido del oficio implicaría inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas.

II. **Perjuicio que supera el interés público. -** El reservar la información consistente en un Informe de Investigación Criminal supera el interés público, en razón que deben protegerse los principios constitucionales relacionados con la seguridad pública y nacional, así como el orden público, por encima del interés individual, traducido en la presente solicitud de información; por lo que la divulgación de esta compromete directamente las acciones implementadas por el personal de esta Unidad, ya que se pone en riesgo el contenido de la información derivada de la inspección a un indicio que forma parte de una carpeta de investigación.

Se considera relevante resguardar toda aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, ya que, al divulgar cualquier dato como los nombres, cargo, correo electrónico, fechas y/o número de averiguaciones previas o carpetas de investigación, conllevaría a impedir la persecución del hecho que la ley señala como delito. Por lo que dichos actos de reserva se presentan en beneficio de la sociedad y con ello la prevención y persecución de los delitos que se ponderarían por encima del interés particular.

Reservar el contenido del oficio no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República. consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa al contenido del oficio no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de este, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la Institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad.** El proporcionar información respecto al Informe de Investigación Criminal, en el que un integrante de la Unidad de Investigación Policial atendiendo a la solicitud del Agente del Ministerio Publico de la Federación, realizó actos de investigación que forman parte del registro de una carpeta de investigación, rindiendo en su informe los resultados, pondría en alto riesgo la información contenida en el mismo.

Lo anterior. atendiendo la naturaleza de esta Institución, lo cual es la investigación de los delitos y la procuración de justicia, por ende, resulta benéfico para la sociedad la reserva de la información con el objeto de que la Institución logre los fines para la cual fue creada y así hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos institucionales.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades de persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de la Policía Federal Ministerial de esta Agencia de Investigación Criminal, por lo que resulta necesario reservar la información contenida en el oficio, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de dicha información produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad, toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la Institución.

En ese sentido se realizó una ponderación al considerar los supuestos de clasificación de la información, con base en ello, se dio mayor importancia y relevancia a la secrecía negando su divulgación por el temor de vulnerar y obstruir la prevención o persecución de los delitos, por lo que esta reserva de la información protege un bien jurídico de interés mayor.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su Petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dispone:

*"**Artículo 225.** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

...

XXVIII. *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Finalmente, inherente a su petición consistente en:

> ***"versión electrónica y pública el acta circunstanciada de cateo de misma fecha, correspondiente a un inmueble ubicado en calle en (...)"***

Se precisa que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que el inmueble de mérito se encuentre relacionado en una investigación a cargo de esta Institución, lo anterior es así, toda vez que, al estar identificado el predio en comento, se podría acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, verificar el nombre de la persona propietaria, vinculando a dicha persona a un procedimiento en su contra por parte de la autoridad ministerial, por lo que pronunciarse al respecto violenta su esfera personal, presunción de inocencia, datos personales, ello en términos de lo establecido en la fracción I, articulo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud es preciso referir que las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que relacionar a una persona con alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma.

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción I, refiere:

> *"Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
>
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

> ***"Trigésimo octavo.*** *Se considera* ***información confidencial****:*
>
> ***I.*** *Los* ***datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
>
> ***II.*** *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
>
> ***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> ***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores*** *públicos facultados para ello."*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento, sanción o investigación relacionadas con la comisión de delitos, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sanción administrativa y/o sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****.*
> *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y*

dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[6]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a*

[6] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego,* ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[7]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[8]"

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*

---

[7] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[8] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*I. A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**."*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*"Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código."*

Aunado a lo citado en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, fracción VI, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada, también resulta loable destacar los siguientes derechos:

***"II. Desde el momento de su detención** se le harán saber los motivos de la misma...;*

***III.** A que se le informe, tanto **en el momento de su detención como en su comparecencia** ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

...
***VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación **cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo**. Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez** podrán consultar dichos registros, **con la oportunidad debida para preparar la defensa**. ...*

***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..."*

De lo señalado con antelación, se desprenden claramente los derechos de cualquier persona imputada, en donde resalta que se deberán facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, lo cual incluso podrá ser mediante defensor, principalmente desde el momento en que el Agente del Ministerio Público de la Federación pretenda recibirle declaración o entrevistarlo, o en todo caso, antes de su primera comparecencia ante el Juez, podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida.

En relación con lo anterior, se debe precisar que los artículos 18, 221, y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

> *"Artículo 18.* ***Garantía de ser informado de sus derechos***
> *Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código."*
>
> *"Artículo 221. Formas de inicio*
> *La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.*
>
> *Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.* ***De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.*** *Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten. El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables* ***o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito*** *que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código."*
>
> ***Artículo 224. Trámite de la denuncia***
> *Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.*
>
> *Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público".*

De lo anterior, se colige que esta Representación Social debe velar por que el imputado conozca los derechos que se le reconocen en esta etapa procedimental, de conformidad con lo previsto en la Constitución, en los Tratados Internacionales y las Leyes que de ellos emanen.

Es importante manifestar que la clasificación de la información inmersa en la averiguación previa referida en su solicitud invocada por la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el **artículo 64 de la Ley en la materia, *la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada*, es decir, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del**

Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República. En este sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:

> *"**Artículo 64. (...)***
> *(...) El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; **la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;** la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa."*

A.5. Folio de la solicitud 330024624002539

Síntesis	Información relacionada expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito conocer, preferentemente en formato electrónico, la versión pública del Informe de Investigación Criminal con número de oficio FGR/AIC/PFM/UAIOR/BC/MXL/ 2015/2021, del 31 de julio de 2021." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0540/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva, invocada por la **AIC**, en términos de las **fracciones V, VII y XII, articulo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que, la Agencia de Investigación Criminal manifestó que la información requerida se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones V, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales vigésimo tercero, vigésimo sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales); en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo contenido se cita a continuación para su pronta referencia:

> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> *V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."

"Vigésimo tercero. *Para clasificar La información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de La Ley General, será necesario acreditar un vínculo. entre La persona física y La información que pueda poner en riesgo su vida. seguridad o salud.*

Vigésimo sexto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de La Ley General. podrá considerarse como información reservada. aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar Las acciones implementadas por Las autoridades para evitar su comisión. o menoscabar o Limitar La capacidad de Las autoridades para evitar La comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a Las actividades de persecución de Los delitos, deben de actualizarse Los siguientes elementos:*

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

*"**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.***
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
...
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Cabe precisar que en la investigación de los hechos que puedan ser constitutivos de delito, el Ministerio Público de la Federación se auxilia de las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial, entre otras, quienes actúan bajo su mando y conducción, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes y normatividad aplicable.

La Unidad de Investigación Policial tiene la función de proponer, diseñar. emitir, dirigir y aplicar técnicas. métodos y estrategias de investigación especializada para generar y ejecutar actos de investigación relativos a las leyes especiales para generar inteligencia operativa que el permita la identificación de personas, grupos u organizaciones vinculadas a la delincuencia organizada; solicita a las autoridades competentes la información relativa a la identificación y evolución de las actividades y modos de operación de la delincuencia: se coordina con organismos policiales

gubernamentales y no gubernamentales homólogos, nacionales y extranjeros, relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

El proporcionar el documento. pone en riesgo grave la integridad física e incluso la vida de los servidores públicos que prestaron y/o prestan sus servicios en esta Unidad de Investigación Policial de la Policía Federal Ministerial. siendo obligación de la Institución en todo momento la salvaguarda de sus integrantes, debido a que lo requerido se refiere a un documento en donde se contienen datos personales como el nombre de quien elabora información suficiente que confirmada por otros medios convierte a ese o esos funcionarios en una persona identificada e identificable, lo anterior por estimarse que su difusión puede conllevar a riesgos personales que puedan alcanzar hasta su familia por la posible utilización de la información por grupos delictivos.

Es preciso señalar que no solo está en riesgo la vida de los elementos o sus familias, además se colocaría en la misma situación de vulnerabilidad a personas cuyos datos personales se encuentran dentro de estos documentos que se solicitan, tales como nombres, fotografías, entre otros. lo que los hace fácilmente identificables y con esta información podrían ser objeto de atentados contra su persona. bienes o familia. en virtud de estar vinculados a investigaciones encaminadas a combatir delitos y acciones de grupos de delincuencia organizada. colocándose así en potenciales objetivos de venganza de estos grupos delincuenciales.

En tal virtud, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

> *"ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> *Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*
>
> *ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al

principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, por lo cual la unidad administrativa citada con antelación, proporciona la siguiente prueba de daño relacionadas con las fracción del artículo invocado, mismas que se muestra a continuación:

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción V** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Con la publicación de cualquier dato personal que se encuentra en el documento en mención. el cual haga identificable al personal operativo/sustantivo. así como al administrativo adscrito a la entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República pone en peligro la vida y la integridad, cabe mencionar que en la controversia constitucional 325/2019, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta. e inclusive confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 Bis. se atentaría de manera directa en contra de la vida. seguridad y salud de dichas personas. pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permita sustraerse de la acción de la justicia y por lo tanto. quedar impunes. aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra. lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución. transgrediendo Lo dispuesto en el artículo 102. apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

   En este sentido. con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de La República. sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación. policías y peritos. e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primera línea de intervención. también lo es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, es quien tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos. por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad. incluso la de sus familiares.

   Así resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia. pues. desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales. hasta la integración de expedientes que en su caso requieran, les es posible el acceso a información sensible obtenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

   Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de controversia constitucional 328/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos

Mexicanos. por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de acción: por ello. es perjudicial realizar la identificación de dicho personal. pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que está Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En este mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia adscrito a la entonces .Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte Confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales. es decir. el personal opera en una dimensión especifica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate. por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estado Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual. la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraria o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esta tesitura. ha quedado demostrado de forma indubitable que. si dicha información y conocimientos cayera en manos de la delincuencia. esta podría atentar. intimidar, coaccionar. violentar y en general poner en riesgo su vida. seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas. pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante una búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo. modo y lugar. pues, además de tener disponible la información institucional. les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias. lo cual sería de utilidad para interceptarlas: aspecto que.

de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad. así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que. como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las servidoras públicas de esta institución. en cualquier categoría o puesto. los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida. seguridad y salud. así como la de sus familiares. sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República. toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia. con la finalidad de obtener la información relacionadas con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción. esto es. el número total de personal. sus cargos y donde se encuentran ubicados expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto. se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior. el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación. determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre La entrega de información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal. la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona: de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional. grado académico. domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal. bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye conyugues, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado que fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, La construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe como se recopila combina y procesa información. de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con La finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia. o peor aún, Llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que Lo acusa -salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantenga en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a La información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. EL que una apersona en ejercicio de su derecho de acceso a La información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de La República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado. pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente. proporcionar la información no solo revelaría qué personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional. sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y. en consecuencia. cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa: todo lo cual. invariablemente. revelaría su ubicación y organización, lo que implicaría dejar ver no solo su identidad. sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano a nivel de la república y por entidad federativa: para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales.

Dicho en otras palabras: permitir lo anterior. significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir. si alguno de Los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución: de modo que revelar la información de inteligencia afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior. las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. en donde manifiesta que:

> *_está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo. pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia. con las instituciones*

policiacas e. inclusive. algunos miembros de la judicatura generan enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas. pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR. a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales. así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas. debilita la seguridad pública. cuyos fines son. como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además. la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública. por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes. y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos. como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud. no considerarlo así constituye una postura discriminatoria. como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empelados estuvieran exentos. no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR. •

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos del a colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principio constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** la limitación se adecua a éste principio y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconocer el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el

contrario, existe un interés general o superior en esos derechos, frente al derecho de acceso a la información de un particular en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. La reserva se encuentra motivada en razón que la solicitud de información, corresponde a un informe de investigación criminal y representa una vulneración en las funciones operativas que son implementadas por los integrantes de esta Unidad, quienes al dar cumplimiento a los ordenamientos ministeriales o jurisdiccionales que les son ordenados, dejan registradas las actuaciones de la investigación de delitos que a través de distintos actos de investigación desarrollan en la carpeta de investigación.

El articulo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, la cual podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, tal es el caso que nos ocupa, toda vez que puede resultar una obstrucción en la investigación y persecución de los delitos, en contravención a la procuración de justicia que persigue esta Institución, en razón que el proporcionar la información solicitada constituye un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio al revelar datos que se encuentran inmersos en el Informe de Investigación Criminal, datos que revelarían acciones implementadas por las autoridades ministeriales para menoscabar o limitar la capacidad que se tiene en la sustanciación del proceso penal, al ser parte de una carpeta de investigación representa un riesgo real al obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de la investigación, mismo que involucraría la investigación utilizada en contra del crimen organizado.

Asimismo, al hacer del conocimiento el contenido del oficio de mérito, se pone en riesgo las actividades que se llevan a cabo en el desarrollo de las investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delitos en materia federal, por lo que se dejaría vulnerable la capacidad de reacción de la Policía Federal Ministerial.

Por otra parte, toda vez que del oficio se desprenden datos específicos como lo es la carpeta de investigación, esta sería un instrumento para identificarla, por lo que, con la obtención de esta, se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho de reparación de daño.

Dar a conocer el contenido del oficio el cual trae inmerso la carpeta de investigación, hace identificable la radicación exacta dónde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no sólo para las víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así, porque las nomenclaturas de las carpetas de investigación se integran por: a) las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación que resulte de la etapa de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar el contenido del oficio implicaría inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas.

II. **Perjuicio que supera el interés público. -** El reservar la información consistente en un Informe de Investigación Criminal supera el interés público, en razón que deben protegerse los principios constitucionales relacionados con la seguridad pública y nacional, así como el orden público, por encima del interés individual, traducido en la presente solicitud de información; por lo que la divulgación de esta compromete directamente las acciones implementadas por el personal de esta Unidad, ya que se pone en riesgo el contenido de la información derivada de la inspección a un indicio que forma parte de una carpeta de investigación.

Se considera relevante resguardar toda aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, ya que, al divulgar cualquier dato como los nombres, cargo, correo electrónico, fechas y/o número de averiguaciones previas o carpetas de investigación, conllevaría a impedir la persecución del hecho que la ley señala como delito. Por lo que dichos actos de reserva se presentan en beneficio de la sociedad y con ello la prevención y persecución de los delitos que se ponderarían por encima del interés particular.

Reservar el contenido del oficio no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República. consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa al contenido del oficio no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de este, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la Institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad.** El proporcionar información respecto al Informe de Investigación Criminal, en el que un integrante de la Unidad de Investigación Policial atendiendo a la solicitud del Agente del Ministerio Publico de la Federación, realizó actos de investigación que forman parte del registro de una carpeta de investigación, rindiendo en su informe los resultados, pondría en alto riesgo la información contenida en el mismo.

Lo anterior. atendiendo la naturaleza de esta Institución, lo cual es la investigación de los delitos y la procuración de justicia, por ende, resulta benéfico para la sociedad la reserva de la información con el objeto de que la Institución logre los fines para la cual fue creada y así hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos institucionales.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades de persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de la Policía Federal Ministerial de esta Agencia de Investigación Criminal, por lo que resulta necesario reservar la información contenida en el oficio, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de dicha información produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad, toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la Institución.

En ese sentido se realizó una ponderación al considerar los supuestos de clasificación de la información, con base en ello, se dio mayor importancia y relevancia a la secrecía negando su divulgación por el temor de vulnerar y obstruir la prevención o persecución de los delitos, por lo que esta reserva de la información protege un bien jurídico de interés mayor.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su Petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dispone:

> "***Artículo 225.*** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

...

XXVIII. *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Finalmente, inherente a su petición consistente en:

> ***"versión electrónica y pública el acta circunstanciada de cateo de misma fecha, correspondiente a un inmueble ubicado en calle en (...)"***

Se precisa que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que el inmueble de mérito se encuentre relacionado en una investigación a cargo de esta Institución, lo anterior es así, toda vez que, al estar identificado el predio en comento, se podría acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, verificar el nombre de la persona propietaria, vinculando a dicha persona a un procedimiento en su contra por parte de la autoridad ministerial, por lo que pronunciarse al respecto violenta su esfera personal, presunción de inocencia, datos personales, ello en términos de lo establecido en la fracción I, articulo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud es preciso referir que las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que relacionar a una persona con alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma.

En ese sentido, es importante mencionar que el articulo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción I, refiere:

> *"Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
>
> *III. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:*

***I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;*

***II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

***III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello."*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento, sanción o investigación relacionadas con la comisión de delitos, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sanción administrativa y/o sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

***"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO**, **HONOR**, **REPUTACIÓN**, **VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**.*
El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y

dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[9]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a*

[9] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego,* ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[10]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[11]"

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*

[10] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[11] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*I. A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**."*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*"Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código."*

Aunado a lo citado en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, fracción VI, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada, también resulta loable destacar los siguientes derechos:

***"II. Desde el momento de su detención** se le harán saber los motivos de la misma...;*

***III.** A que se le informe, tanto **en el momento de su detención como en su comparecencia** ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*
...
***VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación **cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo**. Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez** podrán consultar dichos registros, **con la oportunidad debida para preparar la defensa**. ...*

***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..."*

De lo señalado con antelación, se desprenden claramente los derechos de cualquier persona imputada, en donde resalta que se deberán facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, lo cual incluso podrá ser mediante defensor, principalmente desde el momento en que el Agente del Ministerio Público de la Federación pretenda recibirle declaración o entrevistarlo, o en todo caso, antes de su primera comparecencia ante el Juez, podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida.

En relación con lo anterior, se debe precisar que los artículos 18, 221, y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

> *"Artículo 18.* ***Garantía de ser informado de sus derechos***
> *Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código."*
>
> *"Artículo 221. Formas de inicio*
> *La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.*
>
> *Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.* ***De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.*** *Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten. El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables* ***o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito*** *que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código."*
>
> ***Artículo 224. Trámite de la denuncia***
> *Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.*
>
> *Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público".*

De lo anterior, se colige que esta Representación Social debe velar por que el imputado conozca los derechos que se le reconocen en esta etapa procedimental, de conformidad con lo previsto en la Constitución, en los Tratados Internacionales y las Leyes que de ellos emanen.

Es importante manifestar que la clasificación de la información inmersa en la averiguación previa referida en su solicitud invocada por la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el **artículo 64 de la Ley en la materia, *la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada*, es decir, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del**

Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República. En este sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:

> *"**Artículo 64. (...)***
> *(...) El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; **la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;** la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa."*

A.6. Folio de la solicitud 330024624002540

Síntesis	Información relacionada expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito conocer, preferentemente en formato electrónico, la versión pública del Informe de Investigación Criminal con número de oficio FGR/AIC/UAIOR/BC/MXL/2151/2021, del 5 de agosto de 2021." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0541/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva, invocada por la **AIC**, en términos de las **fracciones V, VII y XII, articulo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que, la Agencia de Investigación Criminal manifestó que la información requerida se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones V, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales vigésimo tercero, vigésimo sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales); en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo contenido se cita a continuación para su pronta referencia:

> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> *V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."

"Vigésimo tercero. *Para clasificar La información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de La Ley General, será necesario acreditar un vínculo. entre La persona física y La información que pueda poner en riesgo su vida. seguridad o salud.*

Vigésimo sexto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de La Ley General. podrá considerarse como información reservada. aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar Las acciones implementadas por Las autoridades para evitar su comisión. o menoscabar o Limitar La capacidad de Las autoridades para evitar La comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a Las actividades de persecución de Los delitos, deben de actualizarse Los siguientes elementos:*

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

*"**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.***
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
...
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Cabe precisar que en la investigación de los hechos que puedan ser constitutivos de delito, el Ministerio Público de la Federación se auxilia de las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial, entre otras, quienes actúan bajo su mando y conducción, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes y normatividad aplicable.

La Unidad de Investigación Policial tiene la función de proponer, diseñar. emitir, dirigir y aplicar técnicas. métodos y estrategias de investigación especializada para generar y ejecutar actos de investigación relativos a las leyes especiales para generar inteligencia operativa que el permita la identificación de personas, grupos u organizaciones vinculadas a la delincuencia organizada: solicita a las autoridades competentes la información relativa a la identificación y evolución de las actividades y modos de operación de la delincuencia: se coordina con organismos policiales

gubernamentales y no gubernamentales homólogos, nacionales y extranjeros, relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

El proporcionar el documento. pone en riesgo grave la integridad física e incluso la vida de los servidores públicos que prestaron y/o prestan sus servicios en esta Unidad de Investigación Policial de la Policía Federal Ministerial. siendo obligación de la Institución en todo momento la salvaguarda de sus integrantes, debido a que lo requerido se refiere a un documento en donde se contienen datos personales como el nombre de quien elabora información suficiente que confirmada por otros medios convierte a ese o esos funcionarios en una persona identificada e identificable, lo anterior por estimarse que su difusión puede conllevar a riesgos personales que puedan alcanzar hasta su familia por la posible utilización de la información por grupos delictivos.

Es preciso señalar que no solo está en riesgo la vida de los elementos o sus familias, además se colocaría en la misma situación de vulnerabilidad a personas cuyos datos personales se encuentran dentro de estos documentos que se solicitan, tales como nombres, fotografías, entre otros. lo que los hace fácilmente identificables y con esta información podrían ser objeto de atentados contra su persona. bienes o familia. en virtud de estar vinculados a investigaciones encaminadas a combatir delitos y acciones de grupos de delincuencia organizada. colocándose así en potenciales objetivos de venganza de estos grupos delincuenciales.

En tal virtud, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

> *"ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> *Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*
>
> *ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al

principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, por lo cual la unidad administrativa citada con antelación, proporciona la siguiente prueba de daño relacionadas con las fracción del artículo invocado, mismas que se muestra a continuación:

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción V** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Con la publicación de cualquier dato personal que se encuentra en el documento en mención. el cual haga identificable al personal operativo/sustantivo. así como al administrativo adscrito a la entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República pone en peligro la vida y la integridad, cabe mencionar que en la controversia constitucional 325/2019, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta. e inclusive confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 Bis. se atentaría de manera directa en contra de la vida. seguridad y salud de dichas personas. pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permita sustraerse de la acción de la justicia y por lo tanto. quedar impunes. aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra. lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución. transgrediendo Lo dispuesto en el artículo 102. apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido. con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de La República. sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación. policías y peritos. e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primera línea de intervención. también lo es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, es quien tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos. por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad. incluso la de sus familiares.

Así resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia. pues. desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales. hasta la integración de expedientes que en su caso requieran, les es posible el acceso a información sensible obtenida en esos documentos. que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de controversia constitucional 328/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos

Mexicanos. por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de acción: por ello. es perjudicial realizar la identificación de dicho personal. pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que está Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En este mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia adscrito a la entonces .Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte Confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales. es decir. el personal opera en una dimensión especifica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate. por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estado Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual. la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraria o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esta tesitura. ha quedado demostrado de forma indubitable que. si dicha información y conocimientos cayera en manos de la delincuencia. esta podría atentar. intimidar, coaccionar. violentar y en general poner en riesgo su vida. seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas. pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante una búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar. pues, además de tener disponible la información institucional. les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias. lo cual sería de utilidad para interceptarlas: aspecto que.

de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad. así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que. como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las servidoras públicas de esta institución. en cualquier categoría o puesto. los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida. seguridad y salud. así como la de sus familiares. sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República. toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia. con la finalidad de obtener la información relacionadas con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción. esto es. el número total de personal. sus cargos y donde se encuentran ubicados expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto. se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior. el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación. determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre La entrega de información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal. la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona: de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional. grado académico. domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal. bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye conyugues, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos: por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado que fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, La construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe como se recopila, combina y procesa información. de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con La finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia. o peor aún, Llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que Lo acusa -salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantenga en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a La información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. EL que una apersona en ejercicio de su derecho de acceso a La información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de La República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado. pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente. proporcionar la información no solo revelaría qué personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional. sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y. en consecuencia. cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa: todo lo cual. invariablemente. revelaría su ubicación y organización, lo que implicaría dejar ver no solo su identidad. sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano a nivel de la república y por entidad federativa: para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales.

Dicho en otras palabras: permitir lo anterior. significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir. si alguno de Los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución: de modo que revelar la información de inteligencia afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior. las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. en donde manifiesta que:

> *_está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo. pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia. con las instituciones*

policiacas e. inclusive. algunos miembros de la judicatura generan enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas. pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR. a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales. así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas. debilita la seguridad pública. cuyos fines son. como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además. la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública. por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes. y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos. como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud. no considerarlo así constituye una postura discriminatoria. como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empelados estuvieran exentos. no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR. •

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos del a colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principio constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** la limitación se adecua a éste principio y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconocer el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el

contrario, existe un interés general o superior en esos derechos, frente al derecho de acceso a la información de un particular en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. La reserva se encuentra motivada en razón que la solicitud de información, corresponde a un informe de investigación criminal y representa una vulneración en las funciones operativas que son implementadas por los integrantes de esta Unidad, quienes al dar cumplimiento a los ordenamientos ministeriales o jurisdiccionales que les son ordenados, dejan registradas las actuaciones de la investigación de delitos que a través de distintos actos de investigación desarrollan en la carpeta de investigación.

El articulo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, la cual podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, tal es el caso que nos ocupa, toda vez que puede resultar una obstrucción en la investigación y persecución de los delitos, en contravención a la procuración de justicia que persigue esta Institución, en razón que el proporcionar la información solicitada constituye un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio al revelar datos que se encuentran inmersos en el Informe de Investigación Criminal, datos que revelarían acciones implementadas por las autoridades ministeriales para menoscabar o limitar la capacidad que se tiene en la sustanciación del proceso penal, al ser parte de una carpeta de investigación representa un riesgo real al obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de la investigación, mismo que involucraría la investigación utilizada en contra del crimen organizado.

Asimismo, al hacer del conocimiento el contenido del oficio de mérito, se pone en riesgo las actividades que se llevan a cabo en el desarrollo de las investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delitos en materia federal, por lo que se dejaría vulnerable la capacidad de reacción de la Policía Federal Ministerial.

Por otra parte, toda vez que del oficio se desprenden datos específicos como lo es la carpeta de investigación, esta sería un instrumento para identificarla, por lo que, con la obtención de esta, se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho de reparación de daño.

Dar a conocer el contenido del oficio el cual trae inmerso la carpeta de investigación, hace identificable la radicación exacta dónde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no sólo para las víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así, porque las nomenclaturas de las carpetas de investigación se integran por: a) las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación que resulte de la etapa de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar el contenido del oficio implicaría inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas.

II. **Perjuicio que supera el interés público. -** El reservar la información consistente en un Informe de Investigación Criminal supera el interés público, en razón que deben protegerse los principios constitucionales relacionados con la seguridad pública y nacional, así como el orden público, por encima del interés individual, traducido en la presente solicitud de información; por lo que la divulgación de esta compromete directamente las acciones implementadas por el personal de esta Unidad, ya que se pone en riesgo el contenido de la información derivada de la inspección a un indicio que forma parte de una carpeta de investigación.

Se considera relevante resguardar toda aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, ya que, al divulgar cualquier dato como los nombres, cargo, correo electrónico, fechas y/o número de averiguaciones previas o carpetas de investigación, conllevaría a impedir la persecución del hecho que la ley señala como delito. Por lo que dichos actos de reserva se presentan en beneficio de la sociedad y con ello la prevención y persecución de los delitos que se ponderarían por encima del interés particular.

Reservar el contenido del oficio no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa al contenido del oficio no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de este, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la Institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad.** El proporcionar información respecto al Informe de Investigación Criminal, en el que un integrante de la Unidad de Investigación Policial atendiendo a la solicitud del Agente del Ministerio Publico de la Federación, realizó actos de investigación que forman parte del registro de una carpeta de investigación, rindiendo en su informe los resultados, pondría en alto riesgo la información contenida en el mismo.

Lo anterior, atendiendo la naturaleza de esta Institución, lo cual es la investigación de los delitos y la procuración de justicia, por ende, resulta benéfico para la sociedad la reserva de la información con el objeto de que la Institución logre los fines para la cual fue creada y así hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos institucionales.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades de persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de la Policía Federal Ministerial de esta Agencia de Investigación Criminal, por lo que resulta necesario reservar la información contenida en el oficio, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de dicha información produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad, toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la Institución.

En ese sentido se realizó una ponderación al considerar los supuestos de clasificación de la información, con base en ello, se dio mayor importancia y relevancia a la secrecía negando su divulgación por el temor de vulnerar y obstruir la prevención o persecución de los delitos, por lo que esta reserva de la información protege un bien jurídico de interés mayor.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su Petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dispone:

*"**Artículo 225**. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

...

XXVIII. *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Finalmente, inherente a su petición consistente en:

"***versión electrónica y pública el acta circunstanciada de cateo de misma fecha, correspondiente a un inmueble ubicado en calle en (...)"***

Se precisa que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que el inmueble de mérito se encuentre relacionado en una investigación a cargo de esta Institución, lo anterior es así, toda vez que, al estar identificado el predio en comento, se podría acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, verificar el nombre de la persona propietaria, vinculando a dicha persona a un procedimiento en su contra por parte de la autoridad ministerial, por lo que pronunciarse al respecto violenta su esfera personal, presunción de inocencia, datos personales, ello en términos de lo establecido en la fracción I, articulo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud es preciso referir que las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que relacionar a una persona con alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma.

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción I, refiere:

"Artículo 113. ***Se considera información confidencial:***

IV. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

> *"**Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:*
>
> ***I.*** *Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;*
>
> ***II.*** *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
>
> ***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> ***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello."*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento, sanción o investigación relacionadas con la comisión de delitos, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sanción administrativa y/o sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***
> *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y*

dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[12]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a*

[12] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego,* ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[13]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[14]"

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*

[13] Tesis Aislada, I.3o.C.144 C, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[14] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*I. A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**."*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*"Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código."*

Aunado a lo citado en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, fracción VI, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada, también resulta loable destacar los siguientes derechos:

***"II. Desde el momento de su detención** se le harán saber los motivos de la misma...;*

***III.** A que se le informe, tanto **en el momento de su detención como en su comparecencia** ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

...

***VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación **cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo**. Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez** podrán consultar dichos registros, **con la oportunidad debida para preparar la defensa**. ...*

***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..."*

De lo señalado con antelación, se desprenden claramente los derechos de cualquier persona imputada, en donde resalta que se deberán facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, lo cual incluso podrá ser mediante defensor, principalmente desde el momento en que el Agente del Ministerio Público de la Federación pretenda recibirle declaración o entrevistarlo, o en todo caso, antes de su primera comparecencia ante el Juez, podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida.

En relación con lo anterior, se debe precisar que los artículos 18, 221, y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

> *"Artículo 18. **Garantía de ser informado de sus derechos***
> *Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la victima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código."*
>
> *"Artículo 221. Formas de inicio*
> *La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.*
>
> *Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. **De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten. El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables **o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito** que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código."*
>
> ***Artículo 224. Trámite de la denuncia***
> *Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.*
>
> *Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público".*

De lo anterior, se colige que esta Representación Social debe velar por que el imputado conozca los derechos que se le reconocen en esta etapa procedimental, de conformidad con lo previsto en la Constitución, en los Tratados Internacionales y las Leyes que de ellos emanen.

Es importante manifestar que la clasificación de la información inmersa en la averiguación previa referida en su solicitud invocada por la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el **artículo 64 de la Ley en la materia, *la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada*, es decir, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del**

Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República. En este sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:

> ***"Artículo 64. (...)***
> *(...) El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal;* ***la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;*** *la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa."*

A.7. Folio de la solicitud 330024624002541

Síntesis	Información relacionada expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito conocer, preferentemente en formato electrónico, la versión pública del Informe de Investigación Criminal con número de oficio FGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORBC/MXL/5391/2021, del 16 de noviembre de 2021." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0542/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva, invocada por la **AIC**, en términos de las **fracciones V, VII y XII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que, la Agencia de Investigación Criminal manifestó que la información requerida se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones V, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales vigésimo tercero, vigésimo sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales); en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo contenido se cita a continuación para su pronta referencia:

> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> *V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."

"Vigésimo tercero. *Para clasificar La información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de La Ley General, será necesario acreditar un vínculo. entre La persona física y La información que pueda poner en riesgo su vida. seguridad o salud.*

Vigésimo sexto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de La Ley General. podrá considerarse como información reservada. aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar Las acciones implementadas por Las autoridades para evitar su comisión. o menoscabar o Limitar La capacidad de Las autoridades para evitar La comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a Las actividades de persecución de Los delitos, deben de actualizarse Los siguientes elementos:*

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

*"**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.***
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
...
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Cabe precisar que en la investigación de los hechos que puedan ser constitutivos de delito, el Ministerio Público de la Federación se auxilia de las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial, entre otras, quienes actúan bajo su mando y conducción, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes y normatividad aplicable.

La Unidad de Investigación Policial tiene la función de proponer, diseñar. emitir, dirigir y aplicar técnicas. métodos y estrategias de investigación especializada para generar y ejecutar actos de investigación relativos a las leyes especiales para generar inteligencia operativa que el permita la identificación de personas, grupos u organizaciones vinculadas a la delincuencia organizada: solicita a las autoridades competentes la información relativa a la identificación y evolución de las actividades y modos de operación de la delincuencia: se coordina con organismos policiales

gubernamentales y no gubernamentales homólogos, nacionales y extranjeros, relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

El proporcionar el documento. pone en riesgo grave la integridad física e incluso la vida de los servidores públicos que prestaron y/o prestan sus servicios en esta Unidad de Investigación Policial de la Policía Federal Ministerial. siendo obligación de la Institución en todo momento la salvaguarda de sus integrantes, debido a que lo requerido se refiere a un documento en donde se contienen datos personales como el nombre de quien elabora información suficiente que confirmada por otros medios convierte a ese o esos funcionarios en una persona identificada e identificable, lo anterior por estimarse que su difusión puede conllevar a riesgos personales que puedan alcanzar hasta su familia por la posible utilización de la información por grupos delictivos.

Es preciso señalar que no solo está en riesgo la vida de los elementos o sus familias, además se colocaría en la misma situación de vulnerabilidad a personas cuyos datos personales se encuentran dentro de estos documentos que se solicitan, tales como nombres, fotografías, entre otros. lo que los hace fácilmente identificables y con esta información podrían ser objeto de atentados contra su persona. bienes o familia. en virtud de estar vinculados a investigaciones encaminadas a combatir delitos y acciones de grupos de delincuencia organizada. colocándose así en potenciales objetivos de venganza de estos grupos delincuenciales.

En tal virtud, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

> *"ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> *Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*
>
> *ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al

principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, por lo cual la unidad administrativa citada con antelación, proporciona la siguiente prueba de daño relacionadas con las fracción del artículo invocado, mismas que se muestra a continuación:

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción V** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Con la publicación de cualquier dato personal que se encuentra en el documento en mención. el cual haga identificable al personal operativo/sustantivo. así como al administrativo adscrito a la entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República pone en peligro la vida y la integridad, cabe mencionar que en la controversia constitucional 325/2019, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta. e inclusive confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 Bis. se atentaría de manera directa en contra de la vida. seguridad y salud de dichas personas. pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permita sustraerse de la acción de la justicia y por lo tanto. quedar impunes. aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra. lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución. transgrediendo Lo dispuesto en el artículo 102. apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

   En este sentido. con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de La República. sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación. policías y peritos. e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primera línea de intervención. también lo es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, es quien tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos. por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad. incluso la de sus familiares.

   Así resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia. pues. desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales. hasta la integración de expedientes que en su caso requieran, les es posible el acceso a información sensible obtenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

   Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de controversia constitucional 328/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos

Mexicanos. por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de acción: por ello. es perjudicial realizar la identificación de dicho personal. pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que está Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En este mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia adscrito a la entonces .Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte Confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales. es decir. el personal opera en una dimensión especifica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate. por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estado Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual. la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraria o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esta tesitura. ha quedado demostrado de forma indubitable que. si dicha información y conocimientos cayera en manos de la delincuencia. esta podría atentar. intimidar, coaccionar. violentar y en general poner en riesgo su vida. seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas. pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante una búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo. modo y lugar. pues, además de tener disponible la información institucional. les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias. lo cual sería de utilidad para interceptarlas: aspecto que.

de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad. así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que. como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las servidoras públicas de esta institución. en cualquier categoría o puesto. los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida. seguridad y salud. así como la de sus familiares. sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República. toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia. con la finalidad de obtener la información relacionadas con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción. esto es. el número total de personal. sus cargos y donde se encuentran ubicados expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto. se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior. el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación. determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre La entrega de información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal. la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona: de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional. grado académico. domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal. bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye conyugues, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos: por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado que fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, La construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe como se recopila combina y procesa información. de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con La finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia. o peor aún, Llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que Lo acusa -salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantenga en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a La información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. EL que una apersona en ejercicio de su derecho de acceso a La información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de La República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado. pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente. proporcionar la información no solo revelaría qué personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional. sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y. en consecuencia. cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa: todo lo cual. invariablemente. revelaría su ubicación y organización, lo que implicaría dejar ver no solo su identidad. sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano a nivel de la república y por entidad federativa: para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales.

Dicho en otras palabras: permitir lo anterior. significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir. si alguno de Los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución: de modo que revelar la información de inteligencia afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior. las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. en donde manifiesta que:

> *_está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo. pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia. con las instituciones*

policiacas e. inclusive. algunos miembros de la judicatura generan enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas. pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR. a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales. así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas. debilita la seguridad pública. cuyos fines son. como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además. la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública. por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes. y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos. como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud. no considerarlo así constituye una postura discriminatoria. como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empelados estuvieran exentos. no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR. •

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos del a colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principio constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** la limitación se adecua a éste principio y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconocer el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el

contrario, existe un interés general o superior en esos derechos, frente al derecho de acceso a la información de un particular en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. La reserva se encuentra motivada en razón que la solicitud de información, corresponde a un informe de investigación criminal y representa una vulneración en las funciones operativas que son implementadas por los integrantes de esta Unidad, quienes al dar cumplimiento a los ordenamientos ministeriales o jurisdiccionales que les son ordenados, dejan registradas las actuaciones de la investigación de delitos que a través de distintos actos de investigación desarrollan en la carpeta de investigación.

El articulo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, la cual podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, tal es el caso que nos ocupa, toda vez que puede resultar una obstrucción en la investigación y persecución de los delitos, en contravención a la procuración de justicia que persigue esta Institución, en razón que el proporcionar la información solicitada constituye un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio al revelar datos que se encuentran inmersos en el Informe de Investigación Criminal, datos que revelarían acciones implementadas por las autoridades ministeriales para menoscabar o limitar la capacidad que se tiene en la sustanciación del proceso penal, al ser parte de una carpeta de investigación representa un riesgo real al obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de la investigación, mismo que involucraría la investigación utilizada en contra del crimen organizado.

Asimismo, al hacer del conocimiento el contenido del oficio de mérito, se pone en riesgo las actividades que se llevan a cabo en el desarrollo de las investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delitos en materia federal, por lo que se dejaría vulnerable la capacidad de reacción de la Policía Federal Ministerial.

Por otra parte, toda vez que del oficio se desprenden datos específicos como lo es la carpeta de investigación, esta sería un instrumento para identificarla, por lo que, con la obtención de esta, se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho de reparación de daño.

Dar a conocer el contenido del oficio el cual trae inmerso la carpeta de investigación, hace identificable la radicación exacta dónde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no sólo para las víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así, porque las nomenclaturas de las carpetas de investigación se integran por: a) las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación que resulte de la etapa de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar el contenido del oficio implicaría inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas.

II. **Perjuicio que supera el interés público. -** El reservar la información consistente en un Informe de Investigación Criminal supera el interés público, en razón que deben protegerse los principios constitucionales relacionados con la seguridad pública y nacional, así como el orden público, por encima del interés individual, traducido en la presente solicitud de información; por lo que la divulgación de esta compromete directamente las acciones implementadas por el personal de esta Unidad, ya que se pone en riesgo el contenido de la información derivada de la inspección a un indicio que forma parte de una carpeta de investigación.

Se considera relevante resguardar toda aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, ya que, al divulgar cualquier dato como los nombres, cargo, correo electrónico, fechas y/o número de averiguaciones previas o carpetas de investigación, conllevaría a impedir la persecución del hecho que la ley señala como delito. Por lo que dichos actos de reserva se presentan en beneficio de la sociedad y con ello la prevención y persecución de los delitos que se ponderarían por encima del interés particular.

Reservar el contenido del oficio no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República. consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa al contenido del oficio no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de este, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la Institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad.** El proporcionar información respecto al Informe de Investigación Criminal, en el que un integrante de la Unidad de Investigación Policial atendiendo a la solicitud del Agente del Ministerio Publico de la Federación, realizó actos de investigación que forman parte del registro de una carpeta de investigación, rindiendo en su informe los resultados, pondría en alto riesgo la información contenida en el mismo.

Lo anterior. atendiendo la naturaleza de esta Institución, lo cual es la investigación de los delitos y la procuración de justicia, por ende, resulta benéfico para la sociedad la reserva de la información con el objeto de que la Institución logre los fines para la cual fue creada y así hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos institucionales.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades de persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de la Policía Federal Ministerial de esta Agencia de Investigación Criminal, por lo que resulta necesario reservar la información contenida en el oficio, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de dicha información produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad, toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la Institución.

En ese sentido se realizó una ponderación al considerar los supuestos de clasificación de la información, con base en ello, se dio mayor importancia y relevancia a la secrecía negando su divulgación por el temor de vulnerar y obstruir la prevención o persecución de los delitos, por lo que esta reserva de la información protege un bien jurídico de interés mayor.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su Petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dispone:

> "***Artículo 225.*** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

...

XXVIII. *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Finalmente, inherente a su petición consistente en:

> ***"versión electrónica y pública el acta circunstanciada de cateo de misma fecha, correspondiente a un inmueble ubicado en calle en (...)"***

Se precisa que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que el inmueble de mérito se encuentre relacionado en una investigación a cargo de esta Institución, lo anterior es así, toda vez que, al estar identificado el predio en comento, se podría acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, verificar el nombre de la persona propietaria, vinculando a dicha persona a un procedimiento en su contra por parte de la autoridad ministerial, por lo que pronunciarse al respecto violenta su esfera personal, presunción de inocencia, datos personales, ello en términos de lo establecido en la fracción I, articulo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud es preciso referir que las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que relacionar a una persona con alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma.

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción I, refiere:

> *"Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
>
> *V.La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:*

***I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;*

***II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

***III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello."*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento, sanción o investigación relacionadas con la comisión de delitos, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sanción administrativa y/o sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

***"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO**, **HONOR**, **REPUTACIÓN**, **VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**.*
El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y

dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[15]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a exteriorizar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a*

[15] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego,* ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[16]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[17]"

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*

[16] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[17] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*I. A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**."*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*"Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código."*

Aunado a lo citado en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, fracción VI, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada, también resulta loable destacar los siguientes derechos:

***"II. Desde el momento de su detención** se le harán saber los motivos de la misma...;*

***III.** A que se le informe, tanto **en el momento de su detención como en su comparecencia** ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*
...
***VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación **cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo**. Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez** podrán consultar dichos registros, **con la oportunidad debida para preparar la defensa**. ...*

***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..."*

De lo señalado con antelación, se desprenden claramente los derechos de cualquier persona imputada, en donde resalta que se deberán facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, lo cual incluso podrá ser mediante defensor, principalmente desde el momento en que el Agente del Ministerio Público de la Federación pretenda recibirle declaración o entrevistarlo, o en todo caso, antes de su primera comparecencia ante el Juez, podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida.

En relación con lo anterior, se debe precisar que los artículos 18, 221, y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

> *"Artículo 18.* ***Garantía de ser informado de sus derechos***
> *Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código."*
>
> *"Artículo 221. Formas de inicio*
> *La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.*
>
> *Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.* ***De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.*** *Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten. El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables* ***o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito*** *que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código."*
>
> ***Artículo 224. Trámite de la denuncia***
> *Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.*
>
> *Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público".*

De lo anterior, se colige que esta Representación Social debe velar por que el imputado conozca los derechos que se le reconocen en esta etapa procedimental, de conformidad con lo previsto en la Constitución, en los Tratados Internacionales y las Leyes que de ellos emanen.

Es importante manifestar que la clasificación de la información inmersa en la averiguación previa referida en su solicitud invocada por la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el **artículo 64 de la Ley en la materia, *la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada*, es decir, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del**

Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República. En este sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:

> *"**Artículo 64. (...)***
> *(...) El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; **la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;** la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa."*

A.8. Folio de la solicitud 330024624002542

Síntesis	Información relacionada expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito conocer, preferentemente en formato electrónico, la versión pública del Informe de Investigación Criminal con número de oficio FGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/T1/01636/2022, del 4 de febrero de 2022." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0543/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva, invocada por la **AIC**, en términos de las **fracciones V, VII y XII, articulo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que, la Agencia de Investigación Criminal manifestó que la información requerida se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones V, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales vigésimo tercero, vigésimo sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales); en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo contenido se cita a continuación para su pronta referencia:

> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> *V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."

"Vigésimo tercero. *Para clasificar La información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de La Ley General, será necesario acreditar un vínculo. entre La persona física y La información que pueda poner en riesgo su vida. seguridad o salud.*

Vigésimo sexto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de La Ley General. podrá considerarse como información reservada. aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar Las acciones implementadas por Las autoridades para evitar su comisión. o menoscabar o Limitar La capacidad de Las autoridades para evitar La comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a Las actividades de persecución de Los delitos, deben de actualizarse Los siguientes elementos:*

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

*"**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.***
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La victima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

...
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Cabe precisar que en la investigación de los hechos que puedan ser constitutivos de delito, el Ministerio Público de la Federación se auxilia de las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial, entre otras, quienes actúan bajo su mando y conducción, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes y normatividad aplicable.

La Unidad de Investigación Policial tiene la función de proponer, diseñar. emitir, dirigir y aplicar técnicas. métodos y estrategias de investigación especializada para generar y ejecutar actos de investigación relativos a las leyes especiales para generar inteligencia operativa que el permita la identificación de personas, grupos u organizaciones vinculadas a la delincuencia organizada: solicita a las autoridades competentes la información relativa a la identificación y evolución de las actividades y modos de operación de la delincuencia: se coordina con organismos policiales

gubernamentales y no gubernamentales homólogos, nacionales y extranjeros, relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

El proporcionar el documento. pone en riesgo grave la integridad física e incluso la vida de los servidores públicos que prestaron y/o prestan sus servicios en esta Unidad de Investigación Policial de la Policía Federal Ministerial. siendo obligación de la Institución en todo momento la salvaguarda de sus integrantes, debido a que lo requerido se refiere a un documento en donde se contienen datos personales como el nombre de quien elabora información suficiente que confirmada por otros medios convierte a ese o esos funcionarios en una persona identificada e identificable, lo anterior por estimarse que su difusión puede conllevar a riesgos personales que puedan alcanzar hasta su familia por la posible utilización de la información por grupos delictivos.

Es preciso señalar que no solo está en riesgo la vida de los elementos o sus familias, además se colocaría en la misma situación de vulnerabilidad a personas cuyos datos personales se encuentran dentro de estos documentos que se solicitan, tales como nombres, fotografías, entre otros. lo que los hace fácilmente identificables y con esta información podrían ser objeto de atentados contra su persona. bienes o familia. en virtud de estar vinculados a investigaciones encaminadas a combatir delitos y acciones de grupos de delincuencia organizada. colocándose así en potenciales objetivos de venganza de estos grupos delincuenciales.

En tal virtud, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

> *"ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> *Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*
>
> *ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al

principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, por lo cual la unidad administrativa citada con antelación, proporciona la siguiente prueba de daño relacionadas con las fracción del artículo invocado, mismas que se muestra a continuación:

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción V** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Con la publicación de cualquier dato personal que se encuentra en el documento en mención. el cual haga identificable al personal operativo/sustantivo. así como al administrativo adscrito a la entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República pone en peligro la vida y la integridad, cabe mencionar que en la controversia constitucional 325/2019, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta. e inclusive confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 Bis. se atentaría de manera directa en contra de la vida. seguridad y salud de dichas personas. pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permita sustraerse de la acción de la justicia y por lo tanto. quedar impunes. aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra. lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución. transgrediendo Lo dispuesto en el artículo 102. apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido. con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de La República. sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación. policías y peritos. e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primera línea de intervención. también lo es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, es quien tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos. por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad. incluso la de sus familiares.

Así resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia. pues. desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales. hasta la integración de expedientes que en su caso requieran, les es posible el acceso a información sensible obtenida en esos documentos. que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de controversia constitucional 328/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos

Mexicanos. por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de acción: por ello. es perjudicial realizar la identificación de dicho personal. pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que está Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En este mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia adscrito a la entonces .Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte Confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales. es decir. el personal opera en una dimensión especifica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate. por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estado Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual. la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraria o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esta tesitura. ha quedado demostrado de forma indubitable que. si dicha información y conocimientos cayera en manos de la delincuencia. esta podría atentar. intimidar, coaccionar. violentar y en general poner en riesgo su vida. seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas. pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante una búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo. modo y lugar. pues, además de tener disponible la información institucional. les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias. lo cual sería de utilidad para interceptarlas: aspecto que.

de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad. así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que. como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las servidoras públicas de esta institución. en cualquier categoría o puesto. los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida. seguridad y salud. así como la de sus familiares. sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República. toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia. con la finalidad de obtener la información relacionadas con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción. esto es. el número total de personal. sus cargos y donde se encuentran ubicados expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto. se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior. el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación. determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre La entrega de información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal. la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona: de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional. grado académico. domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal. bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye conyugues, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos: por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado que fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, La construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe como se recopila combina y procesa información. de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con La finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia. o peor aún, Llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que Lo acusa -salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantenga en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a La información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. EL que una apersona en ejercicio de su derecho de acceso a La información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de La República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado. pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente. proporcionar la información no solo revelaría qué personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional. sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y. en consecuencia. cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa: todo lo cual. invariablemente. revelaría su ubicación y organización, lo que implicaría dejar ver no solo su identidad. sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano a nivel de la república y por entidad federativa: para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales.

Dicho en otras palabras: permitir lo anterior. significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir. si alguno de Los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución: de modo que revelar la información de Inteligencia afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior. las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. en donde manifiesta que:

> *_está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo. pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia. con las instituciones*

policiacas e. inclusive. algunos miembros de la judicatura generan enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas. pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR. a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales. así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas. debilita la seguridad pública. cuyos fines son. como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además. la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública. por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes. y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos. como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud. no considerarlo así constituye una postura discriminatoria. como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empelados estuvieran exentos. no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR. •

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos del a colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principio constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** la limitación se adecua a éste principio y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconocer el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el

contrario, existe un interés general o superior en esos derechos, frente al derecho de acceso a la información de un particular en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. La reserva se encuentra motivada en razón que la solicitud de información, corresponde a un informe de investigación criminal y representa una vulneración en las funciones operativas que son implementadas por los integrantes de esta Unidad, quienes al dar cumplimiento a los ordenamientos ministeriales o jurisdiccionales que les son ordenados, dejan registradas las actuaciones de la investigación de delitos que a través de distintos actos de investigación desarrollan en la carpeta de investigación.

El articulo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, la cual podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, tal es el caso que nos ocupa, toda vez que puede resultar una obstrucción en la investigación y persecución de los delitos, en contravención a la procuración de justicia que persigue esta Institución, en razón que el proporcionar la información solicitada constituye un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio al revelar datos que se encuentran inmersos en el Informe de Investigación Criminal, datos que revelarían acciones implementadas por las autoridades ministeriales para menoscabar o limitar la capacidad que se tiene en la sustanciación del proceso penal, al ser parte de una carpeta de investigación representa un riesgo real al obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de la investigación, mismo que involucraría la investigación utilizada en contra del crimen organizado.

Asimismo, al hacer del conocimiento el contenido del oficio de mérito, se pone en riesgo las actividades que se llevan a cabo en el desarrollo de las investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delitos en materia federal, por lo que se dejaría vulnerable la capacidad de reacción de la Policía Federal Ministerial.

Por otra parte, toda vez que del oficio se desprenden datos específicos como lo es la carpeta de investigación, esta sería un instrumento para identificarla, por lo que, con la obtención de esta, se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho de reparación de daño.

Dar a conocer el contenido del oficio el cual trae inmerso la carpeta de investigación, hace identificable la radicación exacta dónde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no sólo para las víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así, porque las nomenclaturas de las carpetas de investigación se integran por: a) las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación que resulte de la etapa de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar el contenido del oficio implicaría inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas.

II. **Perjuicio que supera el interés público. -** El reservar la información consistente en un Informe de Investigación Criminal supera el interés público, en razón que deben protegerse los principios constitucionales relacionados con la seguridad pública y nacional, así como el orden público, por encima del interés individual, traducido en la presente solicitud de información; por lo que la divulgación de esta compromete directamente las acciones implementadas por el personal de esta Unidad, ya que se pone en riesgo el contenido de la información derivada de la inspección a un indicio que forma parte de una carpeta de investigación.

Se considera relevante resguardar toda aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, ya que, al divulgar cualquier dato como los nombres, cargo, correo electrónico, fechas y/o número de averiguaciones previas o carpetas de investigación, conllevaría a impedir la persecución del hecho que la ley señala como delito. Por lo que dichos actos de reserva se presentan en beneficio de la sociedad y con ello la prevención y persecución de los delitos que se ponderarían por encima del interés particular.

Reservar el contenido del oficio no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República. consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa al contenido del oficio no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de este, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la Institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad.** El proporcionar información respecto al Informe de Investigación Criminal, en el que un integrante de la Unidad de Investigación Policial atendiendo a la solicitud del Agente del Ministerio Publico de la Federación, realizó actos de investigación que forman parte del registro de una carpeta de investigación, rindiendo en su informe los resultados, pondría en alto riesgo la información contenida en el mismo.

Lo anterior. atendiendo la naturaleza de esta Institución, lo cual es la investigación de los delitos y la procuración de justicia, por ende, resulta benéfico para la sociedad la reserva de la información con el objeto de que la Institución logre los fines para la cual fue creada y así hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos institucionales.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades de persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de la Policía Federal Ministerial de esta Agencia de Investigación Criminal, por lo que resulta necesario reservar la información contenida en el oficio, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de dicha información produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad, toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la Institución.

En ese sentido se realizó una ponderación al considerar los supuestos de clasificación de la información, con base en ello, se dio mayor importancia y relevancia a la secrecía negando su divulgación por el temor de vulnerar y obstruir la prevención o persecución de los delitos, por lo que esta reserva de la información protege un bien jurídico de interés mayor.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su Petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dispone:

*"**Artículo 225.** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

...

XXVIII. *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Finalmente, inherente a su petición consistente en:

> ***"versión electrónica y pública el acta circunstanciada de cateo de misma fecha, correspondiente a un inmueble ubicado en calle en (...)"***

Se precisa que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que el inmueble de mérito se encuentre relacionado en una investigación a cargo de esta Institución, lo anterior es así, toda vez que, al estar identificado el predio en comento, se podría acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, verificar el nombre de la persona propietaria, vinculando a dicha persona a un procedimiento en su contra por parte de la autoridad ministerial, por lo que pronunciarse al respecto violenta su esfera personal, presunción de inocencia, datos personales, ello en términos de lo establecido en la fracción I, articulo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud es preciso referir que las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que relacionar a una persona con alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma.

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción I, refiere:

> *"Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
>
> *VI. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:*

I. *Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;*

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello."*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento, sanción o investigación relacionadas con la comisión de delitos, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sanción administrativa y/o sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.
El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y

dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[18]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a*

[18] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego,* ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[19]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[20]"

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*

[19] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[20] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*I. A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**."*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*"Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código."*

Aunado a lo citado en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, fracción VI, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada, también resulta loable destacar los siguientes derechos:

***"II. Desde el momento de su detención** se le harán saber los motivos de la misma...;*

***III.** A que se le informe, tanto **en el momento de su detención como en su comparecencia** ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

...
***VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación **cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo**. Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez** podrán consultar dichos registros, **con la oportunidad debida para preparar la defensa**. ...*

***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..."*

De lo señalado con antelación, se desprenden claramente los derechos de cualquier persona imputada, en donde resalta que se deberán facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, lo cual incluso podrá ser mediante defensor, principalmente desde el momento en que el Agente del Ministerio Público de la Federación pretenda recibirle declaración o entrevistarlo, o en todo caso, antes de su primera comparecencia ante el Juez, podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida.

En relación con lo anterior, se debe precisar que los artículos 18, 221, y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

> *"Artículo 18. **Garantía de ser informado de sus derechos***
> *Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código."*
>
> *"Artículo 221. Formas de inicio*
> *La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.*
>
> *Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. **De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten. El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables **o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito** que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código."*
>
> ***Artículo 224. Trámite de la denuncia***
> *Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.*
>
> *Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público".*

De lo anterior, se colige que esta Representación Social debe velar por que el imputado conozca los derechos que se le reconocen en esta etapa procedimental, de conformidad con lo previsto en la Constitución, en los Tratados Internacionales y las Leyes que de ellos emanen.

Es importante manifestar que la clasificación de la información inmersa en la averiguación previa referida en su solicitud invocada por la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el **artículo 64 de la Ley en la materia, *la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada*, es decir, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del**

Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República. En este sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:

> *"**Artículo 64. (...)***
> *(...) El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; **la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;** la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa."*

A.9. Folio de la solicitud 330024624002543

Síntesis	Información relacionada expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito conocer, preferentemente en formato electrónico, la versión pública del Informe de Investigación Criminal con número de oficio FGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IT/ 11717/2021, del 15 de diciembre de 2021." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0544/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva, invocada por la **AIC**, en términos de las **fracciones V, VII y XII, articulo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que, la Agencia de Investigación Criminal manifestó que la información requerida se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones V, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales vigésimo tercero, vigésimo sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales); en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo contenido se cita a continuación para su pronta referencia:

> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> *X. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."

"Vigésimo tercero. *Para clasificar La información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de La Ley General, será necesario acreditar un vínculo. entre La persona física y La información que pueda poner en riesgo su vida. seguridad o salud.*

Vigésimo sexto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de La Ley General. podrá considerarse como información reservada. aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar Las acciones implementadas por Las autoridades para evitar su comisión. o menoscabar o Limitar La capacidad de Las autoridades para evitar La comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a Las actividades de persecución de Los delitos, deben de actualizarse Los siguientes elementos:*

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
...
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Cabe precisar que en la investigación de los hechos que puedan ser constitutivos de delito, el Ministerio Público de la Federación se auxilia de las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial, entre otras, quienes actúan bajo su mando y conducción, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes y normatividad aplicable.

La Unidad de Investigación Policial tiene la función de proponer, diseñar. emitir, dirigir y aplicar técnicas. métodos y estrategias de investigación especializada para generar y ejecutar actos de investigación relativos a las leyes especiales para generar inteligencia operativa que el permita la identificación de personas, grupos u organizaciones vinculadas a la delincuencia organizada: solicita a las autoridades competentes la información relativa a la identificación y evolución de las actividades y modos de operación de la delincuencia; se coordina con organismos policiales

gubernamentales y no gubernamentales homólogos, nacionales y extranjeros, relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

El proporcionar el documento. pone en riesgo grave la integridad física e incluso la vida de los servidores públicos que prestaron y/o prestan sus servicios en esta Unidad de Investigación Policial de la Policía Federal Ministerial. siendo obligación de la Institución en todo momento la salvaguarda de sus integrantes, debido a que lo requerido se refiere a un documento en donde se contienen datos personales como el nombre de quien elabora información suficiente que confirmada por otros medios convierte a ese o esos funcionarios en una persona identificada e identificable, lo anterior por estimarse que su difusión puede conllevar a riesgos personales que puedan alcanzar hasta su familia por la posible utilización de la información por grupos delictivos.

Es preciso señalar que no solo está en riesgo la vida de los elementos o sus familias, además se colocaría en la misma situación de vulnerabilidad a personas cuyos datos personales se encuentran dentro de estos documentos que se solicitan, tales como nombres, fotografías, entre otros. lo que los hace fácilmente identificables y con esta información podrían ser objeto de atentados contra su persona. bienes o familia. en virtud de estar vinculados a investigaciones encaminadas a combatir delitos y acciones de grupos de delincuencia organizada. colocándose así en potenciales objetivos de venganza de estos grupos delincuenciales.

En tal virtud, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

> *"ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> *Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*
>
> *ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al

principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, por lo cual la unidad administrativa citada con antelación, proporciona la siguiente prueba de daño relacionadas con las fracción del artículo invocado, mismas que se muestra a continuación:

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción V** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Con la publicación de cualquier dato personal que se encuentra en el documento en mención. el cual haga identificable al personal operativo/sustantivo. así como al administrativo adscrito a la entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República pone en peligro la vida y la integridad, cabe mencionar que en la controversia constitucional 325/2019, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta. e inclusive confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 Bis. se atentaría de manera directa en contra de la vida. seguridad y salud de dichas personas. pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permita sustraerse de la acción de la justicia y por lo tanto. quedar impunes. aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra. lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución. transgrediendo Lo dispuesto en el artículo 102. apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

   En este sentido. con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de La República. sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación. policías y peritos. e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primera línea de intervención. también lo es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, es quien tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos. por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad. incluso la de sus familiares.

   Así resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia. pues. desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales. hasta la integración de expedientes que en su caso requieran, les es posible el acceso a información sensible obtenida en esos documentos. que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

   Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de controversia constitucional 328/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos

Mexicanos. por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de acción: por ello. es perjudicial realizar la identificación de dicho personal. pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que está Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En este mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia adscrito a la entonces .Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte Confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales. es decir. el personal opera en una dimensión especifica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate. por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estado Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual. la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraria o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esta tesitura. ha quedado demostrado de forma indubitable que. si dicha información y conocimientos cayera en manos de la delincuencia. esta podría atentar. intimidar, coaccionar. violentar y en general poner en riesgo su vida. seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas. pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante una búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo. modo y lugar. pues, además de tener disponible la información institucional. les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias. lo cual sería de utilidad para interceptarlas: aspecto que.

de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad. así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que. como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las servidoras públicas de esta institución. en cualquier categoría o puesto. los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida. seguridad y salud. así como la de sus familiares. sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República. toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia. con la finalidad de obtener la información relacionadas con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción. esto es. el número total de personal. sus cargos y donde se encuentran ubicados expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto. se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior. el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación. determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre La entrega de información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal. la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona: de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional. grado académico. domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal. bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye conyugues, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado que fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, La construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe como se recopila combina y procesa información. de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con La finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia. o peor aún, Llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que Lo acusa -salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantenga en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a La información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. EL que una apersona en ejercicio de su derecho de acceso a La información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de La República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado. pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente. proporcionar la información no solo revelaría qué personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional. sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y. en consecuencia. cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa: todo lo cual. invariablemente. revelaría su ubicación y organización, lo que implicaría dejar ver no solo su identidad. sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano a nivel de la república y por entidad federativa: para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales.

Dicho en otras palabras: permitir lo anterior. significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir. si alguno de Los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución: de modo que revelar la información de inteligencia afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior. las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. en donde manifiesta que:

> *_está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo. pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia. con las instituciones*

policiacas e. inclusive. algunos miembros de la judicatura generan enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas. pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR. a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales. así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas. debilita la seguridad pública. cuyos fines son. como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además. la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública. por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes. y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos. como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud. no considerarlo así constituye una postura discriminatoria. como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empelados estuvieran exentos. no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR. •

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos del a colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principio constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** la limitación se adecua a éste principio y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconocer el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el

contrario, existe un interés general o superior en esos derechos, frente al derecho de acceso a la información de un particular en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. La reserva se encuentra motivada en razón que la solicitud de información, corresponde a un informe de investigación criminal y representa una vulneración en las funciones operativas que son implementadas por los integrantes de esta Unidad, quienes al dar cumplimiento a los ordenamientos ministeriales o jurisdiccionales que les son ordenados, dejan registradas las actuaciones de la investigación de delitos que a través de distintos actos de investigación desarrollan en la carpeta de investigación.

El articulo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, la cual podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, tal es el caso que nos ocupa, toda vez que puede resultar una obstrucción en la investigación y persecución de los delitos, en contravención a la procuración de justicia que persigue esta Institución, en razón que el proporcionar la información solicitada constituye un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio al revelar datos que se encuentran inmersos en el Informe de Investigación Criminal, datos que revelarian acciones implementadas por las autoridades ministeriales para menoscabar o limitar la capacidad que se tiene en la sustanciación del proceso penal, al ser parte de una carpeta de investigación representa un riesgo real al obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de la investigación, mismo que involucraría la investigación utilizada en contra del crimen organizado.

Asimismo, al hacer del conocimiento el contenido del oficio de mérito, se pone en riesgo las actividades que se llevan a cabo en el desarrollo de las investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delitos en materia federal, por lo que se dejaría vulnerable la capacidad de reacción de la Policía Federal Ministerial.

Por otra parte, toda vez que del oficio se desprenden datos específicos como lo es la carpeta de investigación, esta sería un instrumento para identificarla, por lo que, con la obtención de esta, se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho de reparación de daño.

Dar a conocer el contenido del oficio el cual trae inmerso la carpeta de investigación, hace identificable la radicación exacta dónde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no sólo para las víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así, porque las nomenclaturas de las carpetas de investigación se integran por: a) las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación que resulte de la etapa de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar el contenido del oficio implicaría inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas.

II. **Perjuicio que supera el interés público. -** El reservar la información consistente en un Informe de Investigación Criminal supera el interés público, en razón que deben protegerse los principios constitucionales relacionados con la seguridad pública y nacional, así como el orden público, por encima del interés individual, traducido en la presente solicitud de información; por lo que la divulgación de esta compromete directamente las acciones implementadas por el personal de esta Unidad, ya que se pone en riesgo el contenido de la información derivada de la inspección a un indicio que forma parte de una carpeta de investigación.

Se considera relevante resguardar toda aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, ya que, al divulgar cualquier dato como los nombres, cargo, correo electrónico, fechas y/o número de averiguaciones previas o carpetas de investigación, conllevaría a impedir la persecución del hecho que la ley señala como delito. Por lo que dichos actos de reserva se presentan en beneficio de la sociedad y con ello la prevención y persecución de los delitos que se ponderarían por encima del interés particular.

Reservar el contenido del oficio no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República. consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa al contenido del oficio no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de este, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la Institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad.** El proporcionar información respecto al Informe de Investigación Criminal, en el que un integrante de la Unidad de Investigación Policial atendiendo a la solicitud del Agente del Ministerio Publico de la Federación, realizó actos de investigación que forman parte del registro de una carpeta de investigación, rindiendo en su informe los resultados, pondría en alto riesgo la información contenida en el mismo.

Lo anterior. atendiendo la naturaleza de esta Institución, lo cual es la investigación de los delitos y la procuración de justicia, por ende, resulta benéfico para la sociedad la reserva de la información con el objeto de que la Institución logre los fines para la cual fue creada y así hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos institucionales.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades de persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de la Policía Federal Ministerial de esta Agencia de Investigación Criminal, por lo que resulta necesario reservar la información contenida en el oficio, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de dicha información produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad, toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la Institución.

En ese sentido se realizó una ponderación al considerar los supuestos de clasificación de la información, con base en ello, se dio mayor importancia y relevancia a la secrecía negando su divulgación por el temor de vulnerar y obstruir la prevención o persecución de los delitos, por lo que esta reserva de la información protege un bien jurídico de interés mayor.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su Petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dispone:

> "***Artículo 225.*** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

...

XXVIII. *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Finalmente, inherente a su petición consistente en:

> ***"versión electrónica y pública el acta circunstanciada de cateo de misma fecha, correspondiente a un inmueble ubicado en calle en (...)"***

Se precisa que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que el inmueble de mérito se encuentre relacionado en una investigación a cargo de esta Institución, lo anterior es así, toda vez que, al estar identificado el predio en comento, se podría acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, verificar el nombre de la persona propietaria, vinculando a dicha persona a un procedimiento en su contra por parte de la autoridad ministerial, por lo que pronunciarse al respecto violenta su esfera personal, presunción de inocencia, datos personales, ello en términos de lo establecido en la fracción I, articulo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud es preciso referir que las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que relacionar a una persona con alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma.

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción I, refiere:

> *"Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
>
> *VII. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:*

***I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;*

***II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

***III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello."*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento, sanción o investigación relacionadas con la comisión de delitos, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sanción administrativa y/o sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

***"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**.*
El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y

dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[21]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a*

[21] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego,* ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[22]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[23]"

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*

[22] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[23] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*I. A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**."*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*"Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código."*

Aunado a lo citado en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, fracción VI, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada, también resulta loable destacar los siguientes derechos:

***"II. Desde el momento de su detención** se le harán saber los motivos de la misma...;*

***III.** A que se le informe, tanto **en el momento de su detención como en su comparecencia** ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*
...
***VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación **cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo**. Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez** podrán consultar dichos registros, **con la oportunidad debida para preparar la defensa**. ...*

***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...*

De lo señalado con antelación, se desprenden claramente los derechos de cualquier persona imputada, en donde resalta que se deberán facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, lo cual incluso podrá ser mediante defensor, principalmente desde el momento en que el Agente del Ministerio Público de la Federación pretenda recibirle declaración o entrevistarlo, o en todo caso, antes de su primera comparecencia ante el Juez, podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida.

En relación con lo anterior, se debe precisar que los artículos 18, 221, y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

> *"Artículo 18. **Garantía de ser informado de sus derechos***
> *Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código."*
>
> *"Artículo 221. Formas de inicio*
> *La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.*
>
> *Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. **De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten. El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables **o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito** que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código."*
>
> ***Artículo 224. Trámite de la denuncia***
> *Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.*
>
> *Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público".*

De lo anterior, se colige que esta Representación Social debe velar por que el imputado conozca los derechos que se le reconocen en esta etapa procedimental, de conformidad con lo previsto en la Constitución, en los Tratados Internacionales y las Leyes que de ellos emanen.

Es importante manifestar que la clasificación de la información inmersa en la averiguación previa referida en su solicitud invocada por la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el **artículo 64 de la Ley en la materia, *la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada*, es decir, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del**

Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República. En este sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:

> *"**Artículo 64. (...)***
> *(...) El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; **la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;** la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa."*

A.10. Folio de la solicitud 330024624002544

Síntesis	Información relacionada expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito conocer, preferentemente en formato electrónico, la versión pública del Informe de Investigación Criminal con número de oficio FGR/AIC/DGCC/DIP/0156/2021, del 1 de octubre de 2021." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0545/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva, invocada por la **AIC**, en términos de las **fracciones V, VII y XII, articulo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que, la Agencia de Investigación Criminal manifestó que la información requerida se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones V, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales vigésimo tercero, vigésimo sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales); en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo contenido se cita a continuación para su pronta referencia:

> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> *V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."

"Vigésimo tercero. *Para clasificar La información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de La Ley General, será necesario acreditar un vínculo. entre La persona física y La información que pueda poner en riesgo su vida. seguridad o salud.*

Vigésimo sexto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de La Ley General. podrá considerarse como información reservada. aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar Las acciones implementadas por Las autoridades para evitar su comisión. o menoscabar o Limitar La capacidad de Las autoridades para evitar La comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a Las actividades de persecución de Los delitos, deben de actualizarse Los siguientes elementos:*

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

*"**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.***
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
...
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Cabe precisar que en la investigación de los hechos que puedan ser constitutivos de delito, el Ministerio Público de la Federación se auxilia de las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial, entre otras, quienes actúan bajo su mando y conducción, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes y normatividad aplicable.

La Unidad de Investigación Policial tiene la función de proponer, diseñar. emitir, dirigir y aplicar técnicas. métodos y estrategias de investigación especializada para generar y ejecutar actos de investigación relativos a las leyes especiales para generar inteligencia operativa que el permita la identificación de personas, grupos u organizaciones vinculadas a la delincuencia organizada: solicita a las autoridades competentes la información relativa a la identificación y evolución de las actividades y modos de operación de la delincuencia: se coordina con organismos policiales

gubernamentales y no gubernamentales homólogos, nacionales y extranjeros, relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

El proporcionar el documento. pone en riesgo grave la integridad física e incluso la vida de los servidores públicos que prestaron y/o prestan sus servicios en esta Unidad de Investigación Policial de la Policía Federal Ministerial. siendo obligación de la Institución en todo momento la salvaguarda de sus integrantes, debido a que lo requerido se refiere a un documento en donde se contienen datos personales como el nombre de quien elabora información suficiente que confirmada por otros medios convierte a ese o esos funcionarios en una persona identificada e identificable, lo anterior por estimarse que su difusión puede conllevar a riesgos personales que puedan alcanzar hasta su familia por la posible utilización de la información por grupos delictivos.

Es preciso señalar que no solo está en riesgo la vida de los elementos o sus familias, además se colocaría en la misma situación de vulnerabilidad a personas cuyos datos personales se encuentran dentro de estos documentos que se solicitan, tales como nombres, fotografías, entre otros. lo que los hace fácilmente identificables y con esta información podrían ser objeto de atentados contra su persona. bienes o familia. en virtud de estar vinculados a investigaciones encaminadas a combatir delitos y acciones de grupos de delincuencia organizada. colocándose así en potenciales objetivos de venganza de estos grupos delincuenciales.

En tal virtud, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

> *"ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> *Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*
>
> *ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al

principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, por lo cual la unidad administrativa citada con antelación, proporciona la siguiente prueba de daño relacionadas con las fracción del artículo invocado, mismas que se muestra a continuación:

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción V** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Con la publicación de cualquier dato personal que se encuentra en el documento en mención. el cual haga identificable al personal operativo/sustantivo. así como al administrativo adscrito a la entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República pone en peligro la vida y la integridad, cabe mencionar que en la controversia constitucional 325/2019, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta. e inclusive confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 Bis. se atentaría de manera directa en contra de la vida. seguridad y salud de dichas personas. pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permita sustraerse de la acción de la justicia y por lo tanto. quedar impunes. aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra. lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución. transgrediendo Lo dispuesto en el artículo 102. apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

   En este sentido. con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de La República. sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación. policías y peritos. e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primera línea de intervención. también lo es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, es quien tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos. por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad. incluso la de sus familiares.

   Así resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia. pues. desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales. hasta la integración de expedientes que en su caso requieran, les es posible el acceso a información sensible obtenida en esos documentos. que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

   Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de controversia constitucional 328/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos

Mexicanos. por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de acción: por ello. es perjudicial realizar la identificación de dicho personal. pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que está Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En este mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia adscrito a la entonces .Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte Confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales. es decir. el personal opera en una dimensión especifica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate. por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estado Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual. la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraria o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esta tesitura. ha quedado demostrado de forma indubitable que. si dicha información y conocimientos cayera en manos de la delincuencia. esta podría atentar. intimidar, coaccionar. violentar y en general poner en riesgo su vida. seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas. pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante una búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo. modo y lugar. pues, además de tener disponible la información institucional. les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias. lo cual sería de utilidad para interceptarlas: aspecto que

de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad. así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que. como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las servidoras públicas de esta institución. en cualquier categoría o puesto. los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida. seguridad y salud. así como la de sus familiares. sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República. toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia. con la finalidad de obtener la información relacionadas con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción. esto es. el número total de personal. sus cargos y donde se encuentran ubicados expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto. se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior. el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación. determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre La entrega de información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal. la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona: de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional. grado académico. domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal. bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye conyugues, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos: por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado que fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, La construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe como se recopila combina y procesa información. de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con La finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia. o peor aún, Llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que Lo acusa -salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantenga en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a La información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. EL que una apersona en ejercicio de su derecho de acceso a La información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de La República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado. pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente. proporcionar la información no solo revelaría qué personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional. sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y. en consecuencia. cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa: todo lo cual. invariablemente. revelaría su ubicación y organización, lo que implicaría dejar ver no solo su identidad. sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano a nivel de la república y por entidad federativa: para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales.

Dicho en otras palabras: permitir lo anterior. significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir. si alguno de Los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución: de modo que revelar la información de inteligencia afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior. las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. en donde manifiesta que:

> *_está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo. pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia. con las instituciones*

policiacas e. inclusive. algunos miembros de la judicatura generan enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas. pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR. a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales. así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas. debilita la seguridad pública. cuyos fines son. como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además. la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública. por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes. y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos. como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud. no considerarlo así constituye una postura discriminatoria. como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empelados estuvieran exentos. no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR. •

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos del a colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principio constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** la limitación se adecua a éste principio y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconocer el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el

contrario, existe un interés general o superior en esos derechos, frente al derecho de acceso a la información de un particular en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. La reserva se encuentra motivada en razón que la solicitud de información, corresponde a un informe de investigación criminal y representa una vulneración en las funciones operativas que son implementadas por los integrantes de esta Unidad, quienes al dar cumplimiento a los ordenamientos ministeriales o jurisdiccionales que les son ordenados, dejan registradas las actuaciones de la investigación de delitos que a través de distintos actos de investigación desarrollan en la carpeta de investigación.

El articulo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, la cual podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, tal es el caso que nos ocupa, toda vez que puede resultar una obstrucción en la investigación y persecución de los delitos, en contravención a la procuración de justicia que persigue esta Institución, en razón que el proporcionar la información solicitada constituye un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio al revelar datos que se encuentran inmersos en el Informe de Investigación Criminal, datos que revelarían acciones implementadas por las autoridades ministeriales para menoscabar o limitar la capacidad que se tiene en la sustanciación del proceso penal, al ser parte de una carpeta de investigación representa un riesgo real al obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de la investigación, mismo que involucraría la investigación utilizada en contra del crimen organizado.

Asimismo, al hacer del conocimiento el contenido del oficio de mérito, se pone en riesgo las actividades que se llevan a cabo en el desarrollo de las investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delitos en materia federal, por lo que se dejaría vulnerable la capacidad de reacción de la Policía Federal Ministerial.

Por otra parte, toda vez que del oficio se desprenden datos específicos como lo es la carpeta de investigación, esta sería un instrumento para identificarla, por lo que, con la obtención de esta, se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho de reparación de daño.

Dar a conocer el contenido del oficio el cual trae inmerso la carpeta de investigación, hace identificable la radicación exacta dónde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no sólo para las víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así, porque las nomenclaturas de las carpetas de investigación se integran por: a) las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación que resulte de la etapa de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar el contenido del oficio implicaría inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas.

II. **Perjuicio que supera el interés público. -** El reservar la información consistente en un Informe de Investigación Criminal supera el interés público, en razón que deben protegerse los principios constitucionales relacionados con la seguridad pública y nacional, así como el orden público, por encima del interés individual, traducido en la presente solicitud de información; por lo que la divulgación de esta compromete directamente las acciones implementadas por el personal de esta Unidad, ya que se pone en riesgo el contenido de la información derivada de la inspección a un indicio que forma parte de una carpeta de investigación.

Se considera relevante resguardar toda aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, ya que, al divulgar cualquier dato como los nombres, cargo, correo electrónico, fechas y/o número de averiguaciones previas o carpetas de investigación, conllevaría a impedir la persecución del hecho que la ley señala como delito. Por lo que dichos actos de reserva se presentan en beneficio de la sociedad y con ello la prevención y persecución de los delitos que se ponderarían por encima del interés particular.

Reservar el contenido del oficio no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República. consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa al contenido del oficio no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de este, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la Institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad.** El proporcionar información respecto al Informe de Investigación Criminal, en el que un integrante de la Unidad de Investigación Policial atendiendo a la solicitud del Agente del Ministerio Publico de la Federación, realizó actos de investigación que forman parte del registro de una carpeta de investigación, rindiendo en su informe los resultados, pondría en alto riesgo la información contenida en el mismo.

Lo anterior. atendiendo la naturaleza de esta Institución, lo cual es la investigación de los delitos y la procuración de justicia, por ende, resulta benéfico para la sociedad la reserva de la información con el objeto de que la Institución logre los fines para la cual fue creada y así hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos institucionales.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades de persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de la Policía Federal Ministerial de esta Agencia de Investigación Criminal, por lo que resulta necesario reservar la información contenida en el oficio, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de dicha información produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad, toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la Institución.

En ese sentido se realizó una ponderación al considerar los supuestos de clasificación de la información, con base en ello, se dio mayor importancia y relevancia a la secrecía negando su divulgación por el temor de vulnerar y obstruir la prevención o persecución de los delitos, por lo que esta reserva de la información protege un bien jurídico de interés mayor.

Prueba de daño, correspondiente al **artículo 110, fracción VII** de la Ley en la materia:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su Petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dispone:

"***Artículo 225.*** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

...

XXVIII. *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Finalmente, inherente a su petición consistente en:

> ***"versión electrónica y pública el acta circunstanciada de cateo de misma fecha, correspondiente a un inmueble ubicado en calle en (...)"***

Se precisa que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que el inmueble de mérito se encuentre relacionado en una investigación a cargo de esta Institución, lo anterior es así, toda vez que, al estar identificado el predio en comento, se podría acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, verificar el nombre de la persona propietaria, vinculando a dicha persona a un procedimiento en su contra por parte de la autoridad ministerial, por lo que pronunciarse al respecto violenta su esfera personal, presunción de inocencia, datos personales, ello en términos de lo establecido en la fracción I, articulo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud es preciso referir que las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que relacionar a una persona con alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma.

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción I, refiere:

> *"Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
>
> *VIII. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:*

***I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;*

***II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

***III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello."*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento, sanción o investigación relacionadas con la comisión de delitos, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sanción administrativa y/o sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

***"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**.*
El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y

dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[24]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a*

[24] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego,* ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[25]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[26]"

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*

[25] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[26] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los ***derechos de toda persona imputada****:*
I. A ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****."*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. ***Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional*, en los términos señalados en este Código."*

Aunado a lo citado en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, fracción VI, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada, también resulta loable destacar los siguientes derechos:

"II. Desde el momento de su detención *se le harán saber los motivos de la misma...;*

III. *A que se le informe, tanto* ***en el momento de su detención como en su comparecencia*** *ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

...

VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación ***cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo****. Asimismo,* ***antes de su primera comparecencia ante juez*** *podrán consultar dichos registros,* ***con la oportunidad debida para preparar la defensa****. ...*

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada *por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..."*

De lo señalado con antelación, se desprenden claramente los derechos de cualquier persona imputada, en donde resalta que se deberán facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, lo cual incluso podrá ser mediante defensor, principalmente desde el momento en que el Agente del Ministerio Público de la Federación pretenda recibirle declaración o entrevistarlo, o en todo caso, antes de su primera comparecencia ante el Juez, podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida.

En relación con lo anterior, se debe precisar que los artículos 18, 221, y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

> *"Artículo 18. **Garantía de ser informado de sus derechos***
> *Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código."*
>
> *"Artículo 221. Formas de inicio*
> *La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.*
>
> *Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. **De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten. El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables **o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito** que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código."*
>
> ***Artículo 224. Trámite de la denuncia***
> *Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.*
>
> *Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público".*

De lo anterior, se colige que esta Representación Social debe velar por que el imputado conozca los derechos que se le reconocen en esta etapa procedimental, de conformidad con lo previsto en la Constitución, en los Tratados Internacionales y las Leyes que de ellos emanen.

Es importante manifestar que la clasificación de la información inmersa en la averiguación previa referida en su solicitud invocada por la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el **artículo 64 de la Ley en la materia, *la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada*, es decir, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del**

Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República. En este sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:

> *"**Artículo 64. (...)***
> *(...) El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; **la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;** la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa."*

A.11. Folio de la solicitud 330024624002547

Síntesis	Posibles investigaciones en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito saber si el ex secretario de Finanzas de Durango, Jesús Arturo Díaz Medina, se encuentra con notificación roja de la INTERPOL. De tener notificación roja pido la comprobación de esta y la verificación de la información desde la misma página de INTERPOL." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0546/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud que haya derivado en la emisión de una ficha roja, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la

existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

***Artículo 113**. Se considera **información confidencial**:*
*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

***Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
*1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la*

moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO**, **HONOR**, **REPUTACIÓN**, **VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**[27]

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y los discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a

[27] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[28]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[29]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

[28] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[29] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI. abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información. -

A.12. Folio de la solicitud 330024624002581

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito lo siguiente, por favor: **La lista con los números de carpeta de investigación**, el municipio que corresponda y el resultado de las mismas (ejercicio o no de la acción penal) de todas las denuncias penales interpuestas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ante esta Fiscalía por presuntos delitos cometidos en el estado de Quintana Roo en el año 2023 y de lo que va en el presente año 2024."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FECOR y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0547/2024:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial de las **nomenclaturas** de los expedientes de investigación a los que hace alusión el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que, esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de una de carpeta o averiguación previa, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, así como en el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> [...]
> XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se tramiten **ante el Ministerio Público**, y [...]
> ....
>
> **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**
>
> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

> "Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
>
> **Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**
> ...
>
> Artículo 104. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**
>
> I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** o a la seguridad nacional;
> II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y
> III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para

identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

> Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:
> [...]
> XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]
>
> Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:
>
> Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
> [...]
> V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> ***El derecho a la información*** *consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto****, sino que, como toda garantía,* ***se halla sujeto a limitaciones o excepciones*** *que se sustentan, fundamentalmente,* ***en la protección*** *de la seguridad nacional* ***y en el respeto*** *tanto a los intereses de la sociedad como a* ***los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como* ***"reserva de información"*** *o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social,* ***se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos****, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:
I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[30], a los familiares y a toda persona involucrada en

---

30 Ley General de Víctimas
Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2° como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos**.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o victimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.

(...)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las víctimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones[31].

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[31] INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.

A.13. Folio de la solicitud 330024624002582

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito lo siguiente, por favor: La lista con los números de carpeta de investigación, el municipio que corresponda y el resultado de las mismas (ejercicio o no de la acción penal) de todas las denuncias penales interpuestas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ante esta Fiscalía por presuntos delitos contra la gestión ambiental previstos en el Código Penal Federal cometidos en el estado de Quintana Roo en el año 2024." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FECOR y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0548/2024:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial de las **nomenclaturas** de los expedientes de investigación a los que hace alusión el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que, esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de una de carpeta o averiguación previa, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, así como en el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> [...]
> XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se tramiten **ante el Ministerio Público**, y [...]
> ....
>
> **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**
>
> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

> "Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
>
> **Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**
> ...
>
> Artículo 104. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**
>
> I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** o a la seguridad nacional;
> II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y
> III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para

identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

> Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:
> [...]
> XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]
>
> Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:
>
> Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
> [...]
> V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> ***El derecho a la información*** *consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto****, sino que, como toda garantía,* ***se halla sujeto a limitaciones o excepciones*** *que se sustentan, fundamentalmente,* ***en la protección*** *de la seguridad nacional* ***y en el respeto*** *tanto a los intereses de la sociedad como a* ***los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como* ***"reserva de información"*** *o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social,* ***se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos****, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:
I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[32], a los familiares y a toda persona involucrada en la

---

32 Ley General de Víctimas
Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito**. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2º como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos**.

Son victimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o victimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.

(...)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las víctimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones[33].

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[33] INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.

A.14. Folio de la solicitud 330024624002621

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
*"Respecto a la carpeta de investigación **FED/TLAX/DELTLAX/0000816/2023**, solicitó que se indique la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (...) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0549/2024:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de cualquier dato que obre en el expediente de investigación al que se hace alusión en la solicitud, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que, esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de una de carpeta o averiguación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción XII de la LFTAIP, así como en el numeral Trigésimo primero *de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *[...]*
>
> ***XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."*
>
> *"**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*
>
> ***"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.***
>
> *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
> ...
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

> "Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
>
> **Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**
> ...
>
> Artículo 104. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**
>
> I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** o a la seguridad nacional;
> II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y
> III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

   De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los

registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

a. *"[...] **67.** Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*

b. ***68.** En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]" (Sic)*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Publico únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> *...*
>
> ***XXVIII.** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> *"**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *...*
>
> ***V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

Por otra parte, todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalado con antelación.

Así las cosas, se logra dilucidar que únicamente las partes podrán tener acceso a las indagatorias correspondientes, motivo por el cual, si el solicitante o su representante son parte en la averiguación previa en comento, o como menciona es víctima en dicha indagatoria, puede acudir ante el Agente del Ministerio Publico donde se radicó la denuncia para consultarla.

A.15. Folio de la solicitud 330024624002655

Síntesis	Información relacionada con terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Acorde al derecho a la información: investigando la empresa con denominación Inmobiliaria Doroal S.A de C.V empresa extranjera española con representación de los señores Valentín Rodríguez Campo y Manuel Rodríguez Campo, se ha detectado que esta percibe rentas c y no las declara ante el SAT y por lo cual se predispone a lavado de dinero y corrupción como ustedes dicen, y enriqueciéndose esto lo llevan realizando desde los 90´s hasta la fecha impunemente, se sabe que es una empresa que no nada más se dedica a la hotelería de 2 estrellas en el centro de la ciudad de México, pose estacionamientos y tiene propiedades en renta sin declarar y teniendo otros giros que no corresponden a los especificados por la CDMEX,(a los mexicanos se le ha despojado ilícitamente de sus propiedades por parte de los representantes de esta empresa haciéndose pasar por dueños y con engaños al grado de utilizar servidores públicos para estos fines),a los ciudadanos mexicanos se les pide un límite de depósitos, declaraciones de impuestos, informe de ingresos etc., mientras este tipo de empresa como Inmobiliaria Doroal española y representada por los señores Valentín Rodríguez Campo y Manuel Rodríguez Campo se la llevan tranquilamente sobornando, lavando dinero, no declarando lo que no les conviene ante el SAT, teniendo negocios muy generosos, dañando la economía del país, SE DESEA SABER SI YA ES INVESTIGADA ESTA EMPRESA POR TODOS LOS ILÍCITOS QUE SE DISFRAZAN COMO "EMPRESA RESPONSABLE Y QUE DAN EMPLEO" O PODRÍA PROPORCIONAR SI YA HAY UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SE LE AGRADECE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONE A UN CIUDADANO QUE DECLARA SUS INGRESOS Y PAGA IMPUESTOS ANTE EL SAT y secretaria de Finanzas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMDO y FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0550/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de

confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la empresa social este involucrada en alguna línea de investigación, en términos del **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, la **Fiscalía General de la República se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales **Trigésimo octavo y Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.

En virtud de ello, se advierte que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada por una persona física o moral identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, toda vez que se estaría atentando contra su intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción III,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial**:
> **I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> [...]
> **III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

> *"**Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> ***I. Los datos personales**, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
> *[...]*
> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]*
> ***II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados,** siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y*
> *[...]*
> ***Cuadragésimo**. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese*

carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
*II. **La que comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico** o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

Al respecto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **denuncia** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de las personas en comento.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]
II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
...
***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su **artículo 15**, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional,*

quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*
Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[34]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[35]

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud*** *del interés público* ***y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los* ***fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho****, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley*

[34] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[35] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de ***información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,* ***referente a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad*** *o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*[36]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.
3. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una **persona moral** y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

[36] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.*

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.[37]

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el ***derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas****. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto,* ***los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales****, comprenden aquellos* ***documentos*** *e información que les son inherentes,* ***que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros****, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales,* ***la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales****, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.*

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.
Décima Época
2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. *Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno*

[37] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Pleno, p. 274, Tesis: P. II/2014, Registro: 2005522.*

ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.
Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de las personas de quien se solicita información.

A.16. Folio de la solicitud 330024624002696

Síntesis	Información relacionada con supuesto personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"a) Que informe si el señor URBINO MENDEZ ROBLES, tiene alguna relación laboral de trabajador o empleado con la Fiscalía General de la Republica. b) Que informe la descripción del puesto del señor URBINO MENDEZ ROBLES. c) Que informe la antigüedad en el trabajo el señor URBINO MENDEZ ROBLES. d) Que informe el salario bruto mensual que percibe el señor URBINO MENDEZ ROBLES. e) Que informe el salario neto mensual que percibe el señor URBINO MENDEZ ROBLES. f) Que informe las percepciones adicionales al salario del señor URBINO MENDEZ ROBLES. g) Que informe las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos y demás prestaciones económicas y en especie al salario del señor URBINO MENDEZ ROBLES." (Sic)

Datos complementarios:
"URBINO MENDEZ ROBLES es agente del ministerio público, trabaja en la ciudad de mexico" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO
CT/ACDO/0551/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud sea o no parte de la institución, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> ...
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> "**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, en el caso que nos ocupa a las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que estén o hayan estado adscritos a la subsede de los Mochis, Sinaloa, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[38].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos,

[38] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

adscritos a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, mismos que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, son quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos que les haga ubicables e identificables pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares o círculo cercano.

Así, resulta claro que la participación de este personal es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, posibilitan el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal de esta institución tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que haya estado o este adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el entonces Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran o integraron la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción

que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen o tenían encomendado durante su periodo de adscripción en la Institución, permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **El riesgo de perjuicio** con la divulgación de los datos de identificación de las personas que fungen o fungieron como servidoras públicas de la Fiscalía General de la República de las que trata la presente petición, supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en específico al personal operativo/sustantivo, independiente de su adscripción previa o actual, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, y los nombres de los agentes que estuvieron y pudieran seguir adscritos a la subdelegación de los Mochis, Sinaloa, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores

públicos que se encuentren laborando en la Institución, y que inclusive hayan laborado en ésta y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el entones Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran o laboraron en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública que haya estado adscrita en la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Fiscalía Federal a la que se encuentran adscritas, en el caso concreto, inclusive, en la subdelegación de los Mochis, Sinaloa y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *...*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> *...*
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada del personal que estuvo, y que pudiera continuar adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para amparo directo 2931/2015[39], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

----

[39] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0552/2024:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

D.1. Folio 330024624002481
D.1. Folio 330024624002584
D.2. Folio 330024624002585
D.3. Folio 330024624002586
D.4. Folio 330024624002587
D.5. Folio 330024624002588
D.6. Folio 330024624002592
D.7. Folio 330024624002593
D.8. Folio 330024624002594
D.9. Folio 330024624002596
D.10. Folio 330024624002597
D.11. Folio 330024624002598
D.12. Folio 330024624002601
D.13. Folio 330024624002602
D.14. Folio 330024624002606
D.15. Folio 330024624002607
D.16. Folio 330024624002608
D.17. Folio 330024624002609
D.18. Folio 330024624002616
D.19. Folio 330024624002617
D.20. Folio 330024624002618
D.21. Folio 330024624002619
D.22. Folio 330024624002622
D.23. Folio 330024624002623
D.24. Folio 330024624002624

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624002584 Fecha de notificación de prórroga 05/11/2024 Requiero el presupuesto y el total del personal asignado a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002585 Fecha de notificación de prórroga 05/11/2024 Requiero el presupuesto y el total del personal asignado a la Fiscalía Especial en Delitos por Hechos de Corrupción de Impacto Social.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002586 Fecha de notificación de prórroga 05/11/2024 Requiero el presupuesto y el total del personal asignado a la Fiscalía Especial en Delitos por Hechos de Corrupción relacionados con Áreas Estratégicas del Estado.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002587 Fecha de notificación de prórroga 05/11/2024 Requiero el presupuesto y el total del personal asignado a la Fiscalía Especial en Delitos por Hechos de Corrupción relacionados con el Sistema Financiero y Áreas de Riesgo.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002588 Fecha de notificación de prórroga 05/11/2024 Requiero el presupuesto y el total del personal asignado a la Fiscalía Especial de Delitos por Hechos de Corrupción Diversos.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002592 Fecha de notificación de prórroga 05/11/2024 1.- Estadística, cifras, registros, bases y/o el número de carpetas de investigación iniciadas relacionadas con el delito tráfico de personas contemplado en el artículo 159 de la Ley de Migración en México, del año 2017 a la fecha, por año, o en su caso como se cuente con la información, respecto de ese periodo (2017 a la fecha). 2.- Estadística, cifras, registros, bases y/o el número de carpetas de investigación iniciadas relacionadas con el delito tráfico de personas contemplado en el artículo 160 de la Ley de Migración en México, del año 2017 a la fecha, por año, o en su caso como se cuente con la información, respecto de ese periodo (2017 a la fecha). 3.- Estadística, cifras, registros, bases y/o el número de carpetas de investigación iniciadas relacionadas con el delito tráfico de personas contemplado en el artículo 161 de la Ley de Migración en México, del año 2017 a la fecha, por año, o en su caso como se cuente con la información, respecto de ese periodo (2017 a la fecha). Agradecería se privilegie la información en medios electrónicos o digitales	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
a fin de salvaguardar el medio ambiente y recursos materiales, y en español de ser el caso, sin que esto sea considerado como un elemento que limite mi acceso a la información. Se hace del conocimiento que pertenezco a la comunidad indigente del habla Náhuatl con mucho orgullo, por lo que espero no ser discriminado en mi derecho humano de acceso a la información.	
Folio 330024624002593 Fecha de notificación de prórroga 05/11/2024 1.- Quiero saber cuántas investigaciones ha abierto el OIC de la FGR tras denuncias presentadas por la Unidad de Inteligencia Financiera en el periodo del 1 de enero de 2013 a la fecha de la presente solicitud. 2.-Quiero saber el número de expedientes de las investigaciones y la fecha en que se aperturaron. 3.-Quiero saber la determinación que se le dio a cada uno de esos expedientes. 4.-Quiero saber, en caso de que se hayan determinado faltas administrativas graves, si fueron remitidos al tribunal, detallando la fecha del envio y el número de expediente. 5.-Quiero saber la presunta falta administrativa investigada.	Solicitada por análisis
Folio 330024624002594 Fecha de notificación de prórroga 05/11/2024 1.- Estadística, cifras, registros, bases y/o el número de carpetas de investigación en seguimiento, concluidas, archivadas y/o sentencias (absolutorias y condenatorias) relacionadas con el delito tráfico de personas contemplado en el artículo 159 de la Ley de Migración en México, del año 2017 a la fecha, por año, o en su caso como se cuente con la información, respecto de ese periodo (2017 a la fecha). 2.- Estadística, cifras, registros, bases y/o el número de carpetas de investigación en seguimiento, concluidas, archivadas y/o sentencias (absolutorias y condenatorias) contemplado en el artículo 160 de la Ley de Migración en México, del año 2017 a la fecha, por año, o en su caso como se cuente con la información, respecto de ese periodo (2017 a la fecha). 3.- Estadística, cifras, registros, bases y/o el número de carpetas de investigación en seguimiento, concluidas, archivadas y/o sentencias (absolutorias y condenatorias) contemplado en el artículo 161 de la Ley de Migración en México, del año 2017 a la fecha, por año, o en su caso como se cuente con la información, respecto de ese periodo (2017 a la fecha). En caso de que no se cuente con la información en su totalidad de los rubros solicitados, proporcionar la información con la que se cuente. Agradecería se privilegie la información en medios electrónicos o digitales a través de la PNT a fin de salvaguardar el medio ambiente y recursos materiales, (y en español de ser el caso), sin que esto sea considerado como un elemento que limite mi acceso a la información. Se hace del conocimiento que pertenezco a la comunidad indigente del habla Náhuatl, por lo que espero no ser discriminado en mi derecho humano de acceso a la información.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002596 Fecha de notificación de prórroga 06/11/2024 Se detalla la solicitud en archivo pdf adjunto Hola. Buen día. En virtud de los cambios estructurales, bajas y altas de personal que pudieron haber ocurrido, derivado del cambio de gobierno y, toda vez que en la plataforma de Transparencia no se reflejan aún estos cambios,	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
solicito: 1. Del Titular máximo de la dependencia, a nivel central: nombre completo, escolaridad, nombre de la plaza que ocupa, correo electrónico institucional. 2. Del servidor público, a nivel central, que a su cargo esté la administración de los recursos humanos y/o contrataciones de personal: nombre completo, escolaridad, nombre de la plaza que ocupa, correo electrónico institucional. 3. Del titular de la dependencia, a nivel local, que esté situado en el estado de Querétaro: nombre completo, escolaridad, nombre de la plaza que ocupa, correo electrónico institucional. 4. Del servidor público, a nivel local, que a su cargo esté la administración de los recursos humanos y/o contrataciones de personal: nombre completo, escolaridad, nombre de la plaza que ocupa, correo electrónico institucional. 5. Para los supuestos 1 al 4. Si, al día en que reciba esta solicitud, cualquiera de las plazas está vacante, informe, en todo caso, el servidor público que ha quedado como encargado del puesto, así como su nombre completo, escolaridad, nombre de la plaza que ocupa, correo electrónico institucional. 6. Si la dependencia cuenta con uno o más correos institucionales creados para recibir curriculum vitae, proporciónelos. 7. Informe el número y nombre de plazas vacantes al día en que reciba esta solicitud de transparencia, indique si son plazas de estructura (confianza), honorarios, eventuales, de concurso o de designación directa. No informe plazas de base sindical. Informe únicamente plazas ubicadas en el estado de Querétaro. 8. Para las plazas de concurso, indique el método por el cual cualquier persona puede postularse al concurso. Si cuenta con una página de internet para "inscribirse al concurso", proporciónela. 9. Indique el o los domicilios ubicados en el estado de Querétaro en donde la institución cuenta con personal administrativo.	
Folio 330024624002597 Fecha de notificación de prórroga 06/11/2024 del 1 de abril de 2023 al 9 de octubre del 2024 en el estado de San Luis Potosí: Cuántas carpetas de investigación se abrieron? desglosar por mes, sexo, número de víctimas, lugar, delito; en cuántas se imputan a personas de 15 a 17 años del 1 de enero de 2015 al 9 de octubre del 2024 en el estado de San Luis Potosí: Cuántas carpetas de investigación se abrieron? desglosar por año, sexo, número de víctimas, municipio, delito; en cuántas se imputan a personas de 15 a 17 años	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002598 Fecha de notificación de prórroga 06/11/2024 Cuántas solicitudes de extradición a los Estados Unidos de América se solicitaron en los años 2020, 2022, 2023 y lo que va del 2024. Solicito que	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
la información se informe por año y por tipo de delito cada año. Así también cuántas fueron concedidas, cuántas negadas y cuántas en trámite.	
Folio 330024624002601 Fecha de notificación de prórroga 06/11/2024 Solicito el número de vuelos de extradición que México aprobó hacia Estados Unidos durante todo el año 2023 y del 1 de enero de 2024 al 9 de octubre de 2024, señalando la fecha en que se realizó cada vuelo	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002602 Fecha de notificación de prórroga 06/11/2024 Conocer si existe algún documento en el que se identifique el número de armas adquiridas de manera legal ante la SEDENA y que han sido asociadas con hechos delictivos.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002606 Fecha de notificación de prórroga 07/11/2024 De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que se me proporcione la siguiente información: 1. Los nombres de las direcciones de área, departamentos o jefaturas que integraron la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Desaparición Forzada (FEIDDF) en 2018 y los de sus titulares. 2. Los nombres de las direcciones de área, departamentos o jefaturas que fueron e parte de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Desaparición Forzada y que sufrieron algunas cambios tanto en sus atriciones como en su personal o titular indicando en que consistió dicho cambio desde el periodo de 2018 a 2024. Desglosando la información por año o por cada periodo en el que se presentaron modificaciones en la estructura de la FEIDDF. 3. La descripción actual de funciones o atribuciones de cada dirección de área, departamentos o jefatura, indicando el número de personal integrado en cada área y el nombre de sus titular. Sin más por el momento quedo de usted.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002607 Fecha de notificación de prórroga 07/11/2024 De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que se me proporcione la siguiente información: 1. La fecha de creación y puesta en marcha de la Unidad de Análisis de Contexto de Fiscalía de Investigación en Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) 2.El nombre de su titular actual anexando el documento de su nombramiento. 3.El total de personal que actualmente labora en dicha Unidad de Análisis de contexto y las actividades que realiza y puestos que ocupan. 4. El número de casos o carpetas en las que al FEIDDF ha contribuido con informes de análisis de contexto tendientes a fortalecer la búsqueda e investigación de personas desaparecidas del 2018 al 2024. 5. Referir si alguno de esos informes son públicos y abiertos. En caso de	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
que así sea, indicar en donde pueden ser consultados. Agradecemos de antemano su atención y pronta respuesta a esta solicitud.	
Folio 330024624002608 Fecha de notificación de prórroga 06/11/2024 Del 26 de septiembre del 2021 a 26 de septiembre del 2024: derivado de enfrentamientos armados que han tenido la Guardia Nacional y la SEDENA en contra agrupaciones criminales (civiles armados) en el estado de San Luis Potosí. cuántas carpetas de investigación se abrieron y cuáles delitos por favor, desglosar por año, municipio, número de elementos muertos y heridos, y número de agresores muertos y heridos (en este caso si son adultos o personas menores de edad).	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002609 Fecha de notificación de prórroga 07/11/2024 Sobre la existencia de carpetas de investigación y procedimientos de cualquier otra naturaleza abiertos en contra de RAFAEL ZAGA TAWIL, en relación con operaciones y recursos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a partir del 1° de octubre de 2017 a la fecha, indicando los datos de identificación del proceso, los delitos perseguidos; estado de la carpeta o procedimiento si se emitieron ordenes de aprehensión, autos de vinculación a proceso, o medidas privativas de la libertad y, en su caso, la resolución o decisión emitida. Acompañando la documentación que soporte lo reportado. Sobre la existencia de carpetas de investigación y procedimientos de cualquier otra naturaleza abiertos en contra de TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., en relación con operaciones y recursos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a partir del 1° de octubre de 2017 a la fecha, indicando los datos de identificación del proceso, los delitos perseguidos; estado de la carpeta o procedimiento si se emitieron ordenes de aprehensión, autos de vinculación a proceso, o medidas privativas de la libertad y, en su caso, la resolución o decisión emitida. Acompañando la documentación que soporte lo reportado. Sobre las personas a quien tenga registradas como accionistas, representantes legales, apoderados, controladoras o poder de control sobre TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V., a partir del 1° de enero de 2017, a la fecha. Acompañando la documentación que soporte lo reportado.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002616 Fecha de notificación de prórroga 11/11/2024 Se solicita copia de los trabajos preparatorias, debates, y versiones estenográficas de las discusiones suscitadas entre las delegaciones de México y España en el marco de la "Reunión de Grupo Multidisciplinario de Expertos en la Relación Bilateral en Materia Penal México-España celebrada en Madrid del 03 al 05 de abril de 2006" del cual derivó la aprobación del "Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España adoptado en Las Palmas de Gran Canaria, España, 29 de septiembre de 2006". Se estima que la Fiscalía General de la República posee esta información debido a	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
que es la dependencia ejecutora del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.	
Folio 330024624002617 Fecha de notificación de prórroga 11/11/2024 1. ¿Cuantas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se han iniciado del año 2018 al 2024 por el delito previsto en el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo? 2.- ¿Cuantas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se han judicializado del año 2018 al 2024 por el delito previsto en el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo? 3.- ¿Cuantas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación una vez judicializados han concluido en prisión del año 2018 al 2024? El delito previsto en el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo, dispone en esencia lo siguiente: "Artículo 1004.- A la persona empleadora en cualquier negociación industrial, trabajo del campo, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a una o varias de sus personas trabajadoras del campo de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes: I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente, y III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002618 Fecha de notificación de prórroga 11/11/2024 ¿Cuántas carpetas de investigación se han iniciado por robo de hidrocarburos desde el año 20 hasta la fecha? ¿Cuáles son los principales obstáculos que han impedido la judicialización de las carpetas de investigación por robo de hidrocarburos? ¿Qué factores legales, técnicos o de falta de pruebas han influido en que muchas de estas carpetas no avancen hacia una judicialización? ¿Cuántos acuerdos reparatorios se han celebrado por robo de hidrocarburos en los últimos cinco años? ¿Qué tipo de acuerdos han sido aprobados y cómo han sido monitoreados para asegurar su cumplimiento? ¿Qué porcentaje de las carpetas de investigación iniciadas por robo de hidrocarburos terminan en acuerdos reparatorios, y cómo se define la reparación del daño en estos casos? ¿Cuántos procedimientos abreviados se han llevado a cabo por robo de	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
hidrocarburos en el mismo periodo de tiempo? ¿Qué factores influyen en la decisión de optar por un procedimiento abreviado y cómo impacta en la percepción de justicia en la sociedad? ¿Por qué no se iniciaron carpetas de investigación contra los involucrados en el caso de Tlahuelilpan? ¿Cuáles son los factores sociales, políticos o legales que influyeron en la no apertura de investigaciones formales contra las personas involucradas en el accidente de Tlahuelilpan? ¿Qué papel juega la falta de recursos en las fiscalías especializadas para combatir de manera efectiva el robo de hidrocarburos? ¿Qué cambios legislativos se han propuesto o aprobado para mejorar la judicialización de los delitos relacionados con el robo de hidrocarburos? ¿Cómo se evalúa la efectividad de las fiscalías y los jueces en los casos de robo de hidrocarburos en comparación con otros delitos? ¿Cómo han evolucionado las cifras de robo de hidrocarburos en la región de Tlahuelilpan tras el incidente de 2019 y qué medidas se han implementado para prevenir futuros robos?	
Folio 330024624002619 Fecha de notificación de prórroga 11/11/2024 ¿Cuantos policías han sido destituidos de sus cargos por problemas de narcotráfico?¿Cuantas carpetas de investigación en contra de policías se han iniciado por problemas de narcotráfico?¿cuántas personas servidoras publicas han sido señaladas o acusadas por el delito de narcotráfico?	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002622 Fecha de notificación de prórroga 11/11/2024 De acuerdo con la fracción XL del artículo 30 de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, entre las facultades de esta comisión está: "Realizar las gestiones a que haya lugar para solicitar a la Fiscalía General de la República a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables". En este sentido, solicito se me informe cuántas solicitudes se han recibido para atraer casos del estado de Puebla de septiembre de 2021 a agosto de 2024. Pido que por mes se precise el número de solicitudes hechas y la respuesta que se haya dado (si se atrajo o no el caso).	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002623 Fecha de notificación de prórroga 11/11/2024 Solcito a las entidades me proporcionen la información sobre: Cuantas armas de fuego legalmente registradas ante la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control De Explosivos perteneciente a la SEDENA se han cometido delitos tale como homicidios y robos, desde el año 2014 a la fecha. Asimismo, solicito me informen de cuantas armas de fuego consideradas como uso exclusivo del Ejercito, clasificadas en el articulo 11 de la LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS se han cometido delitos tales como homicidios y robos, del año 2014 a la fecha. Dicha información solicito sea desglosada por entidad federativa, tipo de delito (homicidio o robo) y por año.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624002624 Fecha de notificación de prórroga 11/11/2024 Asunto: Solicitud de Información Pública sobre la detención y caso de Juan Blanco Alvarado Estimados(as) responsables de la Plataforma Nacional de Transparencia: Por medio de la presente, y en ejercicio del derecho de acceso a la	Solicitada por falta de respuesta de la **FECOR** y la **FEMDO**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
información, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información relacionada con la detención y el caso del ex director de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Juan Blanco Alvarado, quien fue detenido el 26 de octubre de 2011 y recientemente declarado inocente por orden judicial: Descripción de la información solicitada: - Información detallada sobre las órdenes de aprehensión y las acusaciones iniciales presentadas contra Juan Blanco Alvarado, los otros tres elementos de la corporación, y los ocho civiles detenidos en ese operativo, en relación con los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, acopio de armas, y robo de vehículos, como se indica en la averiguación previa AP/PGR/SLP/SLP-RV/141/D/2011. - Información detallada sobre el operativo en el que participaron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), la Policía Federal y la Policía Estatal el día de su detención, incluyendo informes operativos y autorizaciones. - Documentación y expedientes relacionados con los delitos que se le imputaron a Juan Blanco Alvarado, incluyendo evidencias que respaldaron los cargos presentados por la Procuraduría General de la República y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (Siedo). - Copia de los informes de Sedena donde se mencionan las evidencias aseguradas durante el operativo, incluyendo las armas, vehículos y drogas incautadas, así como las declaraciones de los elementos policiales detenidos, quienes señalaron a Juan Blanco Alvarado como colaborador del grupo delictivo "Los Zetas". - Cualquier registro o documento que relacione a Juan Blanco Alvarado con el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen) y su historial laboral previo a su detención. - Copia de la resolución judicial absolutoria que declaró inocente a Juan Blanco Alvarado. Información sobre los procedimientos de reparación del daño solicitados por Juan Blanco Alvarado, así como cualquier investigación abierta contra los responsables de la fabricación de pruebas en su contra. - Documentación e informes relacionados con la desaparición forzada de Adela Jazmín Alcaraz, mencionada en el caso de Juan Blanco Alvarado. Un reporte de avances sobre los procedimientos de reparación de daño por Juan Blanco Alvarado y sobre la búsqueda de Adela Jazmín Alcaraz. Solicito que la información sea entregada a través de medios electrónicos, preferentemente en formato PDF, para facilitar su revisión. Quedo en espera de su respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley. Agradezco de antemano su atención y colaboración en la entrega de esta información. Atentamente, Sebastien K Bridonneau Sebastienbr7@gmail.com	

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024624001603 – RRA 10609/24
E.2. Folio de la solicitud 330024624001872 – RRA 13089/24

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024624002620

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024624002620** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

F.2. Folio de la solicitud 330024624002686

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024624002686** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

IV. Modificación al Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados 2024 (PCTAPDP)

El 25 de octubre de 2024 se llevó a cabo el taller de planeación realizado por la Dirección General de Capacitación (DGC) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que, derivado de la falta de funcionamiento del CEVINAI -plataforma que permite capacitar al mayor número de personas servidoras públicas-, se determinó la necesidad de ajustar las metas establecidas en el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2024 (PCTAPDP).

En ese sentido, el INAI permite realizar un **ajuste al programa de capacitación previa autorización del Comité de Transparencia**; por ello, ante la imposibilidad que se ha tenido para que las personas servidoras públicas puedan capacitarse en línea, **se estima pertinente llevar a cabo la modificación del Programa de Capacitación, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2024** presentado por esta Fiscalía General de la República, con motivo de la falta de funcionamiento de la referida plataforma, y así, no se tenga un impacto negativo en el cumplimiento de las metas establecidas por situaciones totalmente imputables al Instituto.

Determinación del Comité de Transparencia:

Con fundamento en el artículo 65, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a ola Información Pública; así como, artículo 84, fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia **aprueba** la **actualización** del **Programa de Capacitación aludido**.

V. Asuntos Generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UETAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Administrador Especializado de Acceso a la Información
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.
Supervisor Especializado de Protección de Datos Personales
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2024
6 DE NOVIEMBRE DE 2024

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024624001603 – RRA 10609/24

Síntesis	Carpeta de investigación FED/MICH/MLM/0000898/2017
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Solicitud:
"1. Se solicita conocer los números de expedientes, delitos, estado actual, y nombres de personas investigadas y personas víctimas, respecto de la totalidad de las carpetas de investigación abiertas con relación a los hechos acontecidos en la localidad de Arantepacua los días 4 y 5 de abril de 2017. 2. Se solicita conocer íntegramente la totalidad del contenido de las carpetas de investigación abiertas con relación a los hechos acontecidos en la localidad de Arantepacua los días 4 y 5 de abril de 2017. 3. Se solicita conocer las versiones públicas de la totalidad del contenido de las carpetas de investigación abiertas con relación a los hechos acontecidos en la localidad de Arantepacua los días 4 y 5 de abril de 2017. 4. Se solicita conocer los números de expedientes, delitos, estado actual, y nombres de personas investigadas y personas víctimas, respecto de la totalidad de las carpetas de investigación abiertas con relación al homicidio de Homero Gómez González, defensor ambiental. 5. Se solicita conocer íntegramente la totalidad del contenido de las carpetas de investigación abiertas con relación al homicidio de Homero Gómez González, defensor ambiental. 6. Se solicita conocer las versiones públicas de la totalidad del contenido de las carpetas de investigación abiertas con relación al homicidio de Homero Gómez González, defensor ambiental." (Sic)

Antecedentes:
En respuesta inicial, se informó que la FECOR manifestó que por cuanto hace a los **puntos 1**, **2** y **3**, localizó que la información requerida pudiera obrar en una carpeta de investigación que fue determinada mediante un **No Ejercicio de la Acción Penal** el 16 de noviembre de 2022; motivo por el cual, existe una imposibilidad jurídica para que dicha información pueda ser divulgada; actualizándose así, el supuesto de reserva establecido en el **artículo 110, fracción XII** de la **LFTAIP** y el numeral trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con el **artículo 218** del **CNPP**.

Asimismo, lo por que hace a los **puntos 4**, **5** y **6**, informó que no tiene registro de una carpeta de investigación iniciada por el homicidio de la persona física referida en la solicitud de mérito; no obstante, se sugiere que dirija su petición informativa a la **Fiscalía General del Estado de Michoacán.**

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), manifestó lo siguiente:

> "SE IMPUGNA LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION, CONSIDERANDO QUE DEBE CEDER ANTE EL INTERÉS PUBLICO AL TRATARSE DE HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, Y HECHOS DE INTERÉS SOCIAL AL VINCULARSE CON LA DEFENSA AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ESTAS" (Sic)

En consecuencia, el INAI resolvió el presente recurso de revisión en el siguiente sentido:

> *"... **QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Derivado de lo todo lo previamente expuesto y analizado, este Organismo Garante determina que lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República e **instruirle** a efecto de que:*
>
> - ***Proporcione a la persona recurrente versión pública de la carpeta de investigación FED/MICH/MLM/0000898/2017**, prevista en 2 tomos con 1,297 fojas, relativa a los hechos relacionados con la Comunidad de Arantepacua, referente a los incidentes verificados los días 04 y 05 de abril de 2027; la cual, corresponde a una investigación relativa a violaciones graves de derechos humanos**, en la que únicamente deberá testar la siguiente información:***
>
> - ***El nombre y la información que permita hacer identificable al personal operativo que realiza y coadyuva en la investigación de los delitos** (es decir, que no está acusado de las violaciones graves a los derechos humanos), de conformidad con lo previsto en la fracción **V del artículo 110** de la Ley Federal.*
>
> - ***Los datos personales correspondientes a las personas físicas (particulares) referidas en la carpeta de investigación,** tales como sus nombres, edades, domicilios, nacionalidad, estado civil, ocupación, nivel de estudios, número telefónico, así como aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan identificables a estas personas; lo anterior, en términos de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la Ley Federal.*
>
> - *Emita, por conducto de **su Comité de Transparencia, la resolución mediante la cual confirme la clasificación, como reservada y confidencial, de la información señalada previamente, con fundamento en los artículos 110, fracción V, y 113, fracción I,** de la Ley Federal, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y por lo que hace a la causal de reserva, se deberá confirmar la clasificación por un periodo de 5 años - atendiendo a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata- y deberá contener la prueba de daño aplicable al caso concreto; y entregue la misma a la persona recurrente.*
>
> *Al respecto, no es óbice precisar que, toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución a través de dicho medio. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones." (Sic)*

En ese sentido, se turnó para su atención a la FECOR quien atendiendo a la instrucción del Órgano garante de la transparencia, informó que pone a disposición del particular, de forma gratuita, la versión pública de la información solicitada.

Por lo anterior, en atención a la instrucción del Órgano garante de la transparencia, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0069/2024:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II, 98, fracción III y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencialidad**, de aquellos datos de que permita hacer identificable al **personal operativo** que realiza y coadyuva en la investigación de los delitos; así como, los **datos personales** correspondientes a las personas físicas (particulares) referidas en la carpeta de investigación, de conformidad con lo previsto en el **artículo V, articulo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, así como **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
>
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> ...
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus

[1] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que

lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad*

pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[2], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente

[2] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Asimismo, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
>
> I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
>
> ...
> La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna **y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo y Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
>
> ***Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> *1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
> *2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.*
> *3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*
> *4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.
...

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

***Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:*
...
***VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.*

*Los sujetos obligados **no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

*establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como limites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UETAG** hacer entrega de la presente acta al solicitante a través del medio que eligió para recibir notificaciones, así como, hacerla del conocimiento a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

La presente resolución forma parte de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2024
6 DE NOVIEMBRE DE 2024

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024624001872 – RRA 13089/24

Síntesis	Elementos de la Policía Ministerial Federal integran la Agencia de Investigación Criminal
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como reservada

Solicitud:
*"Solicito amablemente conocer **cuántos elementos de la Policía Ministerial Federal integran la Agencia de Investigación Criminal** hasta el 16 de julio de 2024. Para dichos efectos solicito se desglose por cada Jefatura del país el número de policías ministeriales que integran cada jefatura."* (Sic)

Antecedentes:
En respuesta inicial, se informó que dicha información es considerada como reservada por tratarse de personal que lleva a cabo actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad nacional; actualizándose así la clasificación en términos del **artículo 110, fracción I y V** de la LFTAIP.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), manifestó lo siguiente:

> "La FGR señala que la información que requerí puede 1) Comprometer la seguridad nacional y la seguridad pública del país y 2) Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; sin embargo, debe señalarse que la solicitud que nos ocupa consiste en los siguiente: "Solicito amablemente conocer cuántos elementos de la Policía Ministerial Federal integran la Agencia de Investigación Criminal hasta el 16 de julio de 2024. Para dichos efectos solicitose desglose por cada Jefatura del país el número de policías ministeriales que integran cada jefatura" (Sic) De lo anterior, se puede observar que en ningún momento solicite información que identifique a algún integrante de la FGR, de manera que pudiera ponerse en riesgo su vida o integridad. Tampoco considero que la información se encuentre relacionada con la seguridad nacional o publica, pues los datos que se requieren resultan estadísticos. De esta manera, solicitó a es Instituto que revise la reserva invocada por la FGR a fin de determinar si la misma resulta procedente o no, pues los argumentos que hace valer, tanto en su prueba de daño, como en la controversia constitucional que invoca para no entregar la información que solicité no resultan aplicables a mi solicitud de acceso. Asimismo, reitero que la información que se solicita es estadística pues se solicita conocer CUÁNTOS elementos de la Policía Ministerial Federal integran la Agencia de Investigación Criminal hasta el 16 de julio de 2024. Para dichos efectos solicito se desglose por cada Jefatura del país EL NÚMERO de policías ministeriales que integran cada jefatura, por lo que la misma, conforme a los criterios del propia INAI, no podría considerarse reservada o confidencial." (Sic)

En consecuencia, el INAI resolvió el presente recurso de revisión en el siguiente sentido:

> *"...Derivado de lo todo lo previamente expuesto y analizado, este Organismo Garante determina que lo procedente es* ***modificar*** *la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia* ***confirme la reserva de la documentación peticionada, en términos únicamente del artículo 110, fracción I de la Ley Federal****; hecho esto, la notifique a la parte recurrente.*
>
> *Al respecto, no es óbice precisar que, toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución a través de dicho medio. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones."* (Sic)

Por lo anterior, en atención a la instrucción del Órgano garante de la transparencia, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0070/2024:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II, 98, fracción III y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información concerniente a:

> *"cuántos elementos de la Policía Ministerial Federal integran la Agencia de Investigación Criminal hasta el 16 de julio de 2024. Para dichos efectos solicito se desglose por cada Jefatura del país el número de policías ministeriales que integran cada jefatura"*

En términos del **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décima Noveno** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> ***Décimo séptimo****. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada,* ***aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:***
> *[...]*

> ***VII.*** *Se* ***puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación****, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
> *[...]*
> *Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que* ***revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional****, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.*
>
> ***Décimo octavo.***
> *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada,* ***aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios****, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público*
>
> ***Décimo noveno.***
> *Asimismo, podrá considerarse como reservada* ***aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología****, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El riesgo por difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el **estado de fuerza** con el que cuenta la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la **capacidad de reacción**, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** La publicidad de la información solicitada pondría en riesgo el **estado de fuerza** de la Institución, ya que si organizaciones criminales conocen la **capacidad de reacción** con la que se cuenta, podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos; por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer el número de personal policial que labora en áreas sustantivas y de investigación que integra esta Fiscalía General de la República, garantizando así el derecho a la Seguridad Pública.

III. **Principio de proporcionalidad:** Es necesario reservar la información solicitada sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que el Estado

a través de las Instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la Seguridad Pública, a través de la persecución e investigación de delitos

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UETAG** hacer entrega de la presente acta al solicitante a través del medio que eligió para recibir notificaciones, así como, hacerla del conocimiento a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.

La presente resolución forma parte de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró